1. COMENTARIOS A LA CONVENCION SOBRE LA PRESCRIPCION EN MATERIA DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS, HECHA EN NUEVA YORK EL 14 DE JUNIO DE 1974 (A/CONF.63/17)*

Los presentes comentarios han sido preparados en cumplimiento de una solicitud de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la prescripción de la compraventa internacional de mercaderías (Nueva York, 20 de mayo a 14 de junio de 1974), en la cual se aprobó la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías. Han sido redactados, bajo la responsabilidad de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, por el Profesor Kazuaki Sono de la Universidad Hokkaido, del Japón, que actuó como Secretario del Comité de Redacción de la Conferencia.

INDICE

	Párrafos
PREÁMBULO	
INTRODUCCIÓN: OBJETO DE LA CONVENCIÓN	1-6
PARTE I: DISPOSICIONES SUSTANTIVAS	
Ambito de aplicación	
Artículo 1. Disposiciones preliminares; materia regulada y definiciones	1-12
I. Materia regulada por la Convencion: párrafo 1	1-7
a) Las partes	3-4
b) Transacciones a que se aplica la Convención; tipos de derechos y acciones	5-7
II. Inaplicabilidad de la Convención a otros plazos ("time-limits", "déchéances"), párrafo 2	8-9
III. Definiciones, párrafo 3	10-12
Artículo 2. Definición de un contrato de compraventa internacional	1-8
I. Criterios básicos, incisos *a*) y *b*)	2-3
II. Establecimiento, inciso *c*)	4-5
III. Residencia habitual, inciso *d*)	6
IV. Nacionalidad de las partes; carácter civil o comercial de las partes o del contrato, inciso *e*)	7-8
Artículo 3. Aplicación de la Convención; exclusión de las normas del derecho internacional privado	1-8
I. Aplicación de la Convención, párrafo 1	2-3
II. Exclusión de las normas del derecho internacional privado, párrafo 2	4-6
III. Exclusión de la aplicabilidad de la Convención por acuerdo entre las partes, párrafo 3)	7-8
Artículo 4. Exclusión de algunas compraventas y tipos de mercaderías	1-7
I. Exclusión de las compraventas de mercaderías destinadas al consumo, inciso *a*)	1-2
II. Exclusión de las compraventas en subasta, inciso *b*)	3
III. Exclusión de las compraventas en ejecución de una sentencia u otras que se realicen por resolución legal, apartado *c*)	4
IV. Exclusión de las compraventas de títulos de crédito, acciones emitidas por sociedades y dinero, inciso *d*)	5
V. Exclusión de compraventas de buques, embarcaciones y aeronaves, inciso *e*)	6
VI. Exclusión de las compraventas de electricidad, inciso *f*)	7
Artículo 5. Exclusión de algunas acciones	1-7
Artículo 6. Contratos mixtos	1-5
I. Compraventa de mercaderías y suministro de mano de obra o prestación de otros servicios por el vendedor, párrafo 1	2-3
II. Suministro de materiales por el comprador, párrafo 2	4-5
Artículo 7. Interpretación con objeto de promover la uniformidad	1
Duración y comienzo del plazo de prescripción	
Artículo 8. Duración del plazo	1-2
Artículo 9. Norma básica respecto del comienzo del plazo de prescripción	1-4
Artículo 10. Normas especiales: incumplimiento; vicio o falta de conformidad de las mercaderías; dolo	1-7
I. Incumplimiento de contrato, párrafo 1	2
II. Acción del comprador dimanada de la falta de conformidad de las mercaderías, párrafo 2	3-6
III. Acciones basadas en el dolo, párrafo 3	7
Artículo 11. Garantía expresa	1-2
Artículo 12. Resolución antes que sea exigible el cumplimiento: contratos de ejecución sucesiva	1-8
I. Norma básica, párrafo 1	2-5
II. Contratos de ejecución sucesiva, párrafo 2	6-8
Cesación y prórroga del plazo de prescripción	
Artículo 13. Procedimientos judiciales	1-3
Artículo 14. Arbitraje	1-2
Artículo 15. Procedimientos dimanantes de fallecimiento, quiebra o causas análogas	1-2
Artículo 16. Reconvención	1-3
Artículo 17. Procedimientos que no terminan en una decisión final sobre el fondo de la demanda	1-2
Artículo 18. Codeudores solidarios; acciones recursorias	1-7
I. Efectos de la iniciación de un procedimiento contra el codeudor solidario, párrafo 1	1-3
II. Acciones recursorias, párrafo 2	4-6
III. Plazo para iniciar el procedimiento contra el codeudor solidario o contra el vendedor, párrafo 3	7

* 27 de junio de 1978.

Artículo 19. Reanudación del plazo de prescripción mediante notificación 1-2
Artículo 20. Reconocimiento por el deudor 1-3
Artículo 21. Prórroga en caso de que se impida iniciar un procedimiento 1-2
Modificación del plazo de prescripción por las partes
Artículo 22. Modificación por las partes 1-5
I. Prórroga del plazo de prescripción 2-4
II. Arbitraje 5
Límite general del plazo de prescripción
Artículo 23. Limitación general a la iniciación de procedimientos 1
Efectos de la expiración del plazo de prescripción
Artículo 24. Quién puede invocar la prescripción 1-2
Artículo 25. Efectos de la expiración del plazo; compensación 1-3
I. Efectos de la expiración del plazo, párrafo 1 ... 1-2
II. Oposición de un derecho como excepción o compensación, párrafo 2 3
Artículo 26. Restitución de las prestaciones realizadas después de la prescripción 1-2
Artículo 27. Intereses 1
Cómputo del plazo
Artículo 28. Norma básica 1-3
Artículo 29. Efecto de los días feriados 1-3
Efectos internacionales
Artículo 30. Actos o circunstancias a los que deben reconocerse efectos internacionales 1-5
PARTE II: APLICACIÓN
Artículo 31. Estado federal; Estado no unitario 1-3
Artículo 32. Determinación de la ley pertinente en el caso de un Estado federal o no unitario 1
Artículo 33. No aplicabilidad a contratos anteriores .. 1-2
PARTE III: DECLARACIONES Y RESERVAS
Artículo 34. Declaraciones limitativas de la aplicación de la Convención 1-2
Artículo 35. Reserva respecto de las acciones de nulidad del contrato 1
Artículo 36. Reserva respecto de quiénes pueden invocar la prescripción 1
Artículo 37. Relación con convenciones que contengan disposiciones sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías 1-3
Artículo 38. Reservas con respecto a la definición del contrato de compraventa internacional 1-2
Artículo 39. No se permiten otras reservas 1
Artículo 40. Cuándo surten efecto declaraciones y reservas; retiro 1-2
PARTE IV: CLÁUSULAS FINALES: Artículos 41 a 46

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que el comercio internacional constituye un factor importante para fomentar las relaciones amistosas entre los Estados,

Creyendo que la aprobación de normas uniformes que regulen el plazo de prescripción en la compraventa internacional de mercaderías facilitaría el desarrollo del comercio mundial,

Han convenido en lo siguiente:

Introducción: objeto de la Convención

1. Esta Convención se refiere al plazo dentro del cual las partes en un contrato de compraventa internacional de mercaderías pueden iniciar un procedimiento para el ejercicio de acciones derivadas de tal contrato o relativas a él.

2. Las divergencias entre las normas de derecho interno que rigen la extinción de los derechos o la prescripción de las acciones crean serias dificultades prácticas. Los plazos de prescripción varían considerablemente según las legislaciones nacionales. Algunos plazos (por ejemplo, los de seis meses o un año) parecen demasiado breves para atender las necesidades prácticas de las transacciones internacionales en vista del tiempo que puede necesitarse, primero para negociar el contrato y luego para iniciar un procedimiento en un país extranjero y, a menudo, distante. Otros plazos de prescripción (de hasta 30 años en algunos casos) son excesivamente largos para las transacciones de compraventa internacional de mercaderías y no proporcionan la protección básica que las normas de prescripción debían brindar, como la protección contra la incertidumbre y amenaza a la estabilidad comercial derivadas de la presentación tardía de acciones o contra la pérdida o antigüedad de pruebas correspondientes a acciones presentadas con excesivo retraso.

3. Las normas de derecho interno no sólo difieren entre sí sino que en muchos casos son difíciles de aplicar a las transacciones de compraventa internacionales[1]. Una de las dificultades reside en el hecho de que algunas legislaciones nacionales aplican una sola norma de prescripción a una gran variedad de transacciones y relaciones. Como consecuencia, las normas están expresadas en términos generales y a veces vagos, de difícil aplicación a los problemas concretos de una compraventa internacional. Esta dificultad se acentúa en las transacciones internacionales porque, con frecuencia, los comerciantes y sus abogados no están familiarizados con el significado de esos términos generales ni con las técnicas de interpretación utilizadas en un ordenamiento jurídico extranjero.

4. Quizás sea aún más grave el no saber con certeza qué derecho interno se aplicará a una transacción internacional de compraventa. Aparte los problemas de elección del derecho que suelen plantearse en las transacciones internacionales, la prescripción presenta una dificultad especial de caracterización o calificación: algunos sistemas jurídicos consideran esas normas "sustantivas" y por lo tanto hay que decidir cuál es la ley nacional aplicable; otros sistemas las consideran parte de las normas "procesales"; y en una tercera categoría de sistemas jurídicos se emplea una combinación de ambos criterios[2].

5. En vista de las dificultades mencionadas en los párrafos 2 a 4, es decir, la diversidad de los plazos fijados para entablar acciones en las diferentes legislaciones nacionales, los problemas de determinación de la ley nacional aplicable y de sus efectos, y la necesidad de establecer reglas específicas en esta esfera, adaptadas a las necesidades prácticas del comercio internacional, se estimó que los problemas eran de suficiente gravedad para justificar la preparación de reglas uniformes sobre la prescripción de las acciones dimanadas de la compraventa internacional de mercaderías. Por otra parte, la unificación de las leyes internas sobre la prescripción de las acciones no sólo eliminaría las du-

[1] Véanse algunos ejemplos de las dificultades que se plantean al respecto en Kuratowski, *Limitation of Actions Founded on Contract and Prescription of Contractual Obligations in Private International Law. Estratto Paglivatti del Terzo Congresso di Diritto Comparato*, vol. III, Paris IV, págs. 447 a 460; y en E. Harris, *Time Limits for Claims and Actions*, en *Unification of the Law Governing International Sale of Goods* (J. Honnold, ed. 1966), págs. 201 a 223. Véase también H. Trammer, *Time Limits for Claims and Actions in International Trade, ibid.*, págs. 225 a 233.

[2] Véase el párrafo 5 del comentario al artículo 3.

das e incertidumbres de las relaciones jurídicas derivadas de la compraventa internacional de mercaderías sino que favorecería asimismo los intereses de la justicia y de la equidad: en las condiciones actuales puede ocurrir que una aplicación inesperada o rigurosa de una norma nacional sobre la prescripción de las acciones impida la satisfacción de una demanda justa, o que una aplicación laxa de una norma de esa clase no proporcione adecuada protección contra acciones caducadas o infundadas.

6. En vista de la enorme diversidad de los conceptos y criterios adoptados en las legislaciones nacionales respecto de la extinción de los derechos y la prescripción de las acciones se consideró conveniente enunciar en una convención normas uniformes que fuesen lo más concretas y completas posibles. Una ley uniforme breve y general (por ejemplo, una ley que se limitara a fijar la duración del plazo de prescripción) poco contribuiría en la práctica a lograr la unificación porque luego se invocarían las normas dispares de las legislaciones nacionales al "interpretar" una ley tan breve y general. Como la presente Convención está limitada a un solo tipo de transacciones—la compraventa de mercaderías—es posible enunciar a su respecto normas uniformes mucho más concretas y específicas que las que sería posible incorporar en leyes que se refirieran a muchos tipos distintos de transacciones y derechos. No hay manera de evitar completamente la pérdida de uniformidad en la aplicación de esta Convención que entraña el empleo de los conceptos y las normas diferentes de los derechos internos, pero en la presente Convención se ha tratado de reducir al mínimo tal peligro regulando los problemas inherentes a esta materia con el mayor detalle posible en una convención de una extensión razonable[3].

Parte I: disposiciones sustantivas

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

*[Disposiciones preliminares; materia regulada y definiciones]**

1. La presente Convención determinará los casos en que los derechos y acciones que un comprador y un vendedor tengan entre sí derivados de un contrato de compraventa internacional de mercaderías o relativos a su incumplimiento, resolución o nulidad, no puedan y ejercitarse a causa de la expiración de un período de tiempo. Ese período de tiempo se denominará en lo sucesivo "plazo de prescripción".

2. La presente Convención no afectará a los plazos dentro de los cuales una de las partes, como condición para adquirir o ejercitar su derecho, deba notificar a la otra o realizar cualquier acto que no sea el de iniciar un procedimiento.

3. En la presente Convención:

a) Por "comprador", "vendedor" y "parte" se entenderá las personas que compren o vendan, o se obliguen a comprar o vender mercaderías, y sus sucesores o causahabientes en los derechos y obligaciones originados por el contrato de compraventa;

b) Por "acreedor" se entenderá la parte que trate de ejercitar un derecho independientemente de que éste se refiera o no a una cantidad de dinero;

c) Por "deudor" se entenderá la parte contra la que el acreedor trate de ejercitar tal derecho;

d) Por "incumplimiento del contrato" se entenderá toda violación de las obligaciones de una parte o cualquier cumplimiento que no fuere conforme al contrato;

e) Por "procedimiento" se entenderá los procedimientos contenciosos judiciales, arbitrales y administrativos;

f) El término "persona" incluirá toda sociedad, asociación o entidad, privada o pública, que pueda demandar o ser demandada;

g) El término "escrito" abarcará los telegramas y télex;

h) Por "año" se entenderá el año contado con arreglo al calendario gregoriano.

* Estos títulos no figuran en la Convención; se han agregado al presente comentario sólo para facilitar las referencias y no deben considerarse parte de la Convención.

[3] Véase también el artículo 7, que regula la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención.

COMENTARIO

1. *Materia regulada por la Convención: párrafo 1*

1. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 1, esta Convención regula *el plazo* dentro del cual las partes en un contrato de compraventa internacional de mercaderías deben ejercer cualquier derecho o acción que tengan entre ellas que se dimane de ese contrato o se refiera a él, o no pueden hacer valer tal derecho o acción por el transcurso del tiempo. En los diferentes sistemas jurídicos nacionales varían considerablemente la caracterización de este plazo y los efectos jurídicos de su expiración sobre los derechos o acciones de las partes. En vista del carácter internacional de esta Convención y con el fin de fomentar la uniformidad de su interpretación y aplicación, se ha evitado en ella el empleo de expresiones tradicionales, como las inglesas "*prescription of rights*", "*limitation of claims*" o "*limitation of legal proceedings*", que tienen connotaciones diversas en los diferentes sistemas jurídicos. En consecuencia, en el párrafo 1, para indicar la materia regulada por la Convención, se ha empleado la expresión neutra "*when claims ... can no longer be exercised by reason of the expiration of a period of time*" ("los casos en que los derechos y acciones ... no puedan ya ejercitarse a causa de la expiración de un período de tiempo"). De este modo, la Convención se aplica independientemente de los criterios teóricos o la terminología particulares que se empleen en el derecho interno aplicable, siempre que el plazo de que se trate cumpla la función descrita en la primera oración del párrafo 1 del artículo 1. En la segunda oración del texto inglés de ese párrafo se dispone que este plazo se denominará en la Convención "*the limitation period*" ("plazo de prescripción").

2. A continuación se examinan los siguientes aspectos del ámbito de aplicación de la Convención: *a*) las partes a las que se aplica la Convención; *b*) los tipos de transacciones y de acciones o derechos sujetos al plazo de prescripción.

a) *Las partes*

3. El párrafo 1 del artículo 1 demuestra que el objeto de la Convención son los derechos o acciones dimanantes de la relación entre el *comprador* y el *vendedor*. Los términos "comprador", "vendedor" y "parte", tal como aparecen definidos en el inciso *a*) del párrafo 3 del artículo 1, incluyen a "sus sucesores o causahabientes en los derechos y obligaciones originados por el contrato de compraventa". En consecuencia, la Convención regula también el plazo de prescripción para hacer valer derechos y obligaciones adquiridos mediante sucesión por efecto de la ley (como en caso de fallecimiento o de quiebra) o mediante cesión o delegación voluntaria por una de las partes en un contrato internacional de compraventa. Otra categoría importante de "sucesores" serán el asegurador que se subrogue en los derechos de una parte dimanados de un contrato de compraventa o la sociedad que subsista después de una fusión de varias sociedades o de la reorganización de una sociedad.

4. Debe señalarse que, conforme al inciso *a*) del párrafo 3 del artículo 1, para que una persona se convierta en "comprador" o "vendedor", debe comprar o vender mercaderías o convenir en comprarlas o venderlas. En consecuencia, una parte que sólo tenga el derecho (o la "opción") de *celebrar* un contrato de compraventa no será ni un "vendedor" ni un "comprador" hasta que se celebre efectivamente el contrato de compraventa. Por ello, los derechos derivados de un acuerdo al que se concede una opción (a diferencia de lo que ocurre con los derechos derivados de un contrato que podría resultar del ejercicio de la opción) no están sujetos a la Convención.

b) *Transacciones a que se aplica la Convención; tipos de derechos y acciones*

5. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 1, la Convención se aplica a los "*derechos y acciones ... derivados de* un contrato de compraventa internacional de mercaderías o *relativos a* su incumplimiento, resolución o nulidad". En el artículo 2 se determina cuándo un contrato de compraventa de mercaderías es internacional; en el artículo 3 se detallan los casos en que los Estados contratentes deben aplicar las normas de la Convención; y los artículos 4 a 6 excluyen de su ámbito de aplicación ciertos tipos de compraventas de mercaderías, de acciones y de contratos que en ellos se enumeran.

6. El párrafo 1 del artículo 1 dispone que la Convención rige respecto de los derechos y acciones "derivados de un contrato de compraventa internacional de mercaderías", así como a los "relativos a su incumplimiento, resolución o nulidad". El requisito de que los derechos

y acciones "se deriven" de un contrato de compraventa sirve para excluir los que no se deriven del contrato, como los basados en hechos ilícitos civiles (*tort, delict*). Las palabras "relativos a su incumplimiento, resolución o nulidad" utilizadas en el párrafo 1 del artículo 1 son suficientemente amplias para abarcar no sólo los derechos y acciones derivados del incumplimiento, la resolución o la nulidad de un contrato de compraventa internacional de mercaderías sino también los "relativos" a esos hechos. Por ejemplo, el comprador puede haber efectuado un pago anticipado al vendedor en virtud de un contrato que el vendedor no cumple aduciendo una imposibilidad, una disposición oficial u otro hecho análogo. El vendedor podría alegar también que el contrato era nulo por alguna otra razón. Muchas veces surgirán controversias respecto de si tales hechos justifican el incumplimiento del vendedor. Por ello, el comprador tendrá quizá que entablar juicio al vendedor basando su acción en el incumplimiento del contrato, o bien exigiendo la restitución del anticipo. A causa de la relación que suele existir en la práctica entre estas dos clases de acciones, ambas están regidas por la Convención[4].

7. Las referencias en el párrafo 1 del artículo 1 al "contrato" y a la relación entre "un comprador y un vendedor... entre sí" permiten excluir del alcance de la Convención los derechos o acciones que ejercite contra el vendedor una persona que haya comprado las mercaderías a alguien distinto del vendedor. Por ejemplo, cuando un fabricante vende mercaderías a un distribuidor que, a su vez, las vende a un segundo comprador, la Convención no se aplica a ninguna demanda de este segundo comprador contra el fabricante. (Véase también el párrafo 3, *supra*.) Tampoco se aplica a los derechos o acciones que el comprador o el vendedor pueda ejercer contra una persona que no sea "comprador" ni "vendedor" pero que haya garantizado el cumplimiento, por el comprador o el vendedor, de una obligación dimanante del contrato de compraventa[5].

II. *Inaplicabilidad de la Convención a otros plazos* ("time-limits", "déchéances"), *párrafo 2*

8. El párrafo 2 del artículo 1 señala claramente que la Convención se aplica solamente a *los plazos de prescripción* dentro de los cuales las partes en un contrato de compraventa internacional de mercaderías deben iniciar un procedimiento (definido en el inciso *e*) del párrafo 3 del artículo 1) para ejercitar cualquier derecho derivado del contrato o relativo a su incumplimiento, resolución o nulidad. En consecuencia, la Convención no se aplica a las normas de la legislación aplicable que entrañen plazos (*"time-limits", "déchéances"*) y que obliguen a efectuar una notificación a la otra parte como requisito previo para la adquisición o el ejercicio de un determinado tipo de derechos. Ejemplo típico es el requisito de que se notifiquen en un determinado plazo a la otra parte los vicios que se imputen a las mercaderías entregadas o la negativa a aceptarlas por falta de conformidad o por ser defectuosas. Estos requisitos de notificación tienen por objeto permitir que las partes tomen medidas rápidas para corregir el cumplimiento de un contrato de compraventa, tales como la realización de comprobaciones para determinar la calidad de las mercaderías entregadas, o la recuperación y rescate de las mercaderías rechazadas. En tales casos si la parte que debe efectuar la notificación requerida no la hace, puede perder el derecho a ejercitar una acción fundada en los defectos o en la falta de conformidad de las mercaderías que haya invocado[6]. Otro ejemplo de tales plazos (*"time-limits", "déchéances"*), que no se rigen por esta Convención, es el requisito impuesto por la ley aplicable de notificar a la otra parte la resolución o rescisión de un contrato dentro de un período de tiempo determinado[7].

9. El párrafo 2 del artículo 1 respeta también la validez de los "plazos" fijados por la ley nacional dentro de los cuales una de las partes, como condición para adquirir o ejercitar su derecho, deba realizar cualquier acto "que no sea el de iniciar un procedimiento". Así pues, con este párrafo seguirían surtiendo efecto los "plazos" que, aunque expresados en términos diversos, no son comparables con el plazo general de prescripción previsto en la Convención por referirse a algún acto "que no sea el de iniciar un procedimiento"[8]. Cuando las partes han estipulado en su contrato de compraventa un "plazo" para realizar algún acto que no sea el de "iniciar un procedimiento", la cuestión de la validez de esa disposición deberá determinarse según la ley aplicable.

III. *Definiciones, párrafo 3*

10. La definición de "persona" contenida en el inciso *f*) del párrafo 3 del artículo 1 abarca a "toda sociedad, asociación o entidad, privada o pública, que pueda demandar o ser demandada". Esta definición tiene por objeto indicar que la Convención es aplicable sea cual fuere la forma de la entidad que celebre un contrato de compraventa internacional de mercaderías. Como las entidades "públicas" se dedican a menudo a actividades comerciales, es importante especificar claramente que dichas actividades están sujetas a las disposiciones de esta Convención de la misma manera que las de las entidades "privadas". Por otra parte, la expresión "entidad pública" abarca no solamente a los órganos de la administración sino también a los Estados, en la medida en que pueden demandar o ser demandados. (La Convención no regula la cuestión de la inmunidad de los Estados contratantes ante sus propios tribunales o los de otros países.) Una entidad no tiene por qué ser una sociedad de capital para ser una "persona". Una sociedad colectiva, una asociación o una "entidad que puede demandar o ser demandada" en su propio nombre con arreglo a la ley nacional aplicable es una "persona" a los efectos de esta Convención.

11. La mejor forma de considerar la mayoría de las otras definiciones de términos que figuran en el párrafo 3 del artículo 1 consiste en hacerlo relacionándolas con las disposiciones de la Convención en las que se emplee el término de que se trate. Por ejemplo, la mejor forma de examinar la definición de "procedimiento" del inciso *e*) del párrafo 3 es hacerlo relacionándola con el artículo 15; la mejor forma de estudiar la definición del "incumplimiento del contrato" que figura en el inciso *d*) del párrafo 3 es hacerlo relacionándola con el párrafo 1 del artículo 10 y el párrafo 2 del artículo 12; y lo mismo ocurre con la definición de "año" del inciso *h*) del párrafo 3, poniéndola en relación con los artículos 8 y 28.

12. Algunos otros términos empleados en la presente Convención (tales como "acciones" y "derechos") no están definidos, puesto que su significado se aprecia mejor según el contexto en que se emplean y los objetivos de la Convención[9]. Es importante advertir que la

[4] La expresión "relativos a" también tiene importancia cuando la ley aplicable al contrato exige que la nulidad de éste se pruebe previamente por vía de una *acción de de anulación*. En este caso, la simple afirmación de que un contrato ha quedado resuelto o es nulo no sirve de fundamento para hacer valer un derecho frente a la otra parte mientras la resolución o la nulidad misma no haya sido declarada por los tribunales. La formulación amplia del párrafo 1 del artículo 1 hace que el plazo para entablar esa acción de anulación quede comprendido dentro del alcance de la Convención. (Con respecto a la posibilidad de excluir las acciones de anulación del ámbito de aplicación de esta Convención por medio de una reserva, véanse el artículo 35 y el comentario correspondiente.) Desde luego, en los casos en que no es necesario probar previamente la resolución o nulidad por medio de una acción de anulación, la Convención no afecta las disposiciones de la ley nacional aplicable que exijan que la resolución o nulidad se haga valer frente a la otra parte por medios que no sean el de iniciar un procedimiento en un plazo determinado. Véanse el párrafo 2 del artículo 1 de la Convención y el párrafo 9 de este Comentario.

[5] Por razones análogas, los derechos fundados en cartas de crédito documentario escapan al alcance de la Convención. La carta de crédito documentario es una operación bancaria independiente del contrato de compraventa respectivo, y no constituye la relación jurídica que tengan "un comprador y un vendedor ... entre sí".

[6] Por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 39 de la Ley Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías (LUCI), anexa a la Convención de La Haya de 1964, establece que "el comprador perderá el derecho de prevalecerse de una falta de conformidad de la cosa si no la ha denunciado al vendedor *dentro de un plazo breve* a partir del momento en que la ha descubierto o hubiese debido descubrirla".

[7] Diversos artículos de la LUCI disponen que una parte pueda declarar rescindido el contrato solamente si, en diversas circunstancias, ha comunicado su intención de rescindirlo a la otra parte "dentro de un plazo razonable" (artículos 26 y 30 y párrafo 1 del artículo 62) o "dentro de un plazo breve" (artículos 32 y 43, párrafo 2 del artículo 62, párrafo 2 del artículo 66 y artículos 67 y 75).

[8] Véase también el inciso *a*) del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención y el párrafo 3 del comentario correspondiente.

[9] Los representantes que participaron en la Conferencia Diplomática que aprobó esta Convención se mostraron en general de acuerdo en que la expresión "mercaderías" significa bienes muebles corporales. La expresión, sin embargo, no se definió formalmente, en parte porque el empleo de la expresión "*objets mobiliers corporels*" en el texto francés de la Convención ya lo indicaba, y en parte porque las exclusiones del ámbito de aplicación de la Convención estipuladas en los artículos 4 a 6 también aclaraban este punto.

interpretación de estos términos tomando como referencia las diversas concepciones de las leyes nacionales sería incompatible con el carácter internacional de la Convención y con su objetivo de promover la uniformidad en su interpretación y aplicación[10].

Artículo 2

[*Definición de un contrato de compraventa internacional*]

A los efectos de la presente Convención:

a) Se considerará que un contrato de compraventa de mercaderías es internacional cuando, al tiempo de su celebración, el comprador y el vendedor tengan sus establecimientos en Estados diferentes;

b) El hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes no será tenido en cuenta cuando ello no resulte del contrato, ni de tratos entre ellas, ni de información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato, o al celebrarlo;

c) Cuando una de las partes en el contrato de compraventa tenga establecimientos en más de un Estado, su establecimiento será el que guarde la relación más estrecha con el contrato y su ejecución, habida cuenta de circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de la celebración del contrato;

d) Cuando una de las partes no tenga establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual;

e) No se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes, ni la calidad o el carácter civil o comercial de ellas o del contrato.

COMENTARIO

1. Este artículo se refiere al grado de internacionalidad que determina que un contrato de compraventa de mercaderías sea "internacional" a los efectos de la presente Convención.

I. *Criterios básicos, incisos* a) *y* b)

2. El inciso *a*) dispone que, para que un contrato de compraventa de mercaderías se considere internacional, el contrato deberá reunir las tres condiciones siguientes: i) *al tiempo de la celebración del contrato*, ii) las partes deben tener sus *establecimientos* (y no simplemente centros de importancia tan sólo formal, como los lugares de obtención de la personalidad jurídica), iii) *en Estados diferentes* (sean o no Estados contratantes). En resumen, los establecimientos de las partes al tiempo de la celebración del contrato *no* deben estar en el mismo Estado. La sencillez y claridad de estos criterios básicos contribuirán a determinar de manera inequívoca si una compraventa de mercaderías es "internacional" a los efectos de la presente Convención.

3. Aumentan la sencillez y claridad de los criterios enunciados en el inciso *a*) los que se especifican en el inciso *b*) del mismo artículo. Con arreglo al inciso *b*), el contrato no se considerará "internacional" y, por consiguiente, no estará regulado por la Convención cuando una de las partes en él no supiese o no hubiese tenido motivos para saber "en cualquier momento antes de la celebración del contrato, o al celebrarlo", que el establecimiento de la otra parte estaba en un Estado diferente. Así ocurre cuando una de las partes actúa como mandatario de un mandante extranjero no identificado. El inciso *b*) tiene por objeto proteger a la parte que celebra un contrato de compraventa con otra en la creencia justificada de que los establecimientos de ambas partes se encuentran en el mismo Estado, y luego comprueba para su sorpresa que ha celebrado un contrato de compraventa internacional sujeto a la presente Convención[11].

II. *Establecimiento, inciso* c)

4. Este inciso se refiere a la situación en que una de las partes en un contrato de compraventa tiene más de un establecimiento. Determinar el carácter "internacional" del contrato de compraventa a los efectos del inciso *a*) del artículo 2 cuando una parte tiene varios establecimientos no plantea ningún problema si todos los establecimientos de una parte (X) están situados en Estados distintos de aquel en que la otra parte (Y) tiene su establecimiento; sea cual fuere el lugar que se designe como establecimiento de X, los establecimientos de X e Y estarán en Estados *diferentes*. El problema sólo se plantea cuando uno de los establecimientos de X está situado en el *mismo* Estado en que se encuentra el establecimiento de Y. En tal caso, es esencial determinar cuál de los diferentes establecimientos de X es el que debe considerarse su establecimiento a los efectos del inciso *a*) de este artículo.

5. El inciso *c*) establece el criterio para determinar qué establecimiento ha de tomarse en consideración a los efectos de la presente Convención cuando una parte tenga más de un establecimiento: será aquel "que guarde la relación más estrecha con el contrato y su ejecución". La expresión "el contrato y su ejecución" se refiere al conjunto de los elementos de la transacción e incluye tanto la oferta y la aceptación del contrato como su ejecución. Para determinar el establecimiento que guarda "la relación más estrecha", en el inciso *c*) se indica que deberán tenerse en cuenta las "circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de la celebración del contrato". Entre las circunstancias que una de las partes puede ignorar al tiempo de celebrar el contrato se contarían la supervisión de la celebración del contrato por una oficina central situada en otro Estado o el origen o el destino final extranjeros de las mercaderías. Cuando estas circunstancias no son conocidas de las partes ni están previstas por ellas, no deben tomarse en consideración.

III. *Residencia habitual, inciso* d)

6. Este inciso se refiere al caso en que una de las partes no tiene establecimiento. La mayoría de los contratos internacionales son celebrados por comerciantes que tienen establecimientos reconocidos. A veces, sin embargo, una persona que no tiene un "establecimiento" puede celebrar un contrato de compraventa internacional de mercaderías en el que éstas se destinan a fines comerciales, y no sencillamente a "uso personal, familiar o doméstico" en el sentido del artículo 4 de la Convención. Este inciso dispone que en tal caso se tendrá en cuenta la residencia habitual de esa parte.

IV. *Nacionalidad de las partes; carácter civil o comercial de las partes o del contrato, inciso* e)

7. Este inciso dispone que no se tendrán en cuenta, a los efectos de la Convención, ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de ellas o del contrato. La calificación de un contrato de compraventa de mercaderías como "internacional" en virtud del inciso *a*) del artículo 2 dependerá principalmente de que se determine que "el comprador y el vendedor tienen sus establecimientos en Estados diferentes". Ni en la definición de "establecimiento" que figura en el inciso *c*) del artículo 2 ni en la mención que de la "residencia habitual" se hace en el inciso *d*) de ese mismo artículo se alude a la nacionalidad, al lugar de obtención de la personalidad jurídica o al lugar de la oficina central de cualquiera de las partes. En el inciso *e*) se destaca este hecho al disponer concretamente que no se tendrá en cuenta la nacionalidad de las partes.

8. En algunos sistemas jurídicos la legislación que regula los contratos de compraventa de mercaderías contiene disposiciones diferentes para los casos en que las partes o el contrato se califiquen de "comerciales" y para los casos en que las partes o el contrato se califiquen de "civiles". En otros sistemas jurídicos se desconoce la distinción entre partes "civiles" y "comerciales". Para evitar posibles diferencias de interpretación por los tribunales nacionales que apliquen la Convención, en el inciso *e*) del artículo 2 se dispone que, a los efectos de la Convención, no se tendrán en cuenta "*la calidad o el carácter civil o comercial*" de las partes o del contrato con arreglo al derecho nacional aplicable[12].

Artículo 3

[*Aplicación de la Convención; exclusión de las normas del derecho internacional privado*]

1. La presente Convención sólo se aplicará cuando, en el momento de la celebración del contrato, los establecimientos de las partes en un contrato de compraventa internacional de mercaderías estén situados en Estados contratantes.

[10] Véanse el artículo 7 y el comentario correspondiente.

[11] En cuanto a la posibilidad de formular una reserva sobre la definición de compraventa internacional, véanse el artículo 38 y el comentario al mismo.

[12] Véase también el párrafo 3 del comentario al artículo 3.

2. Salvo disposición en contrario de la presente Convención, ésta se aplicará sin tomar en consideración la ley que sería aplicable en virtud de las reglas del derecho internacional privado.

3. La presente Convención no se aplicará cuando las partes hayan excluido expresamente su aplicación.

COMENTARIO

1. Los párrafos 1 y 2 de este artículo tratan de la cuestión de cuándo debe aplicar un Estado contratante las normas de la Convención. El párrafo 3 se refiere a la libertad de las partes para excluir la aplicación de la Convención.

I. Aplicación de la Convención, párrafo 1

2. El párrafo 1 del artículo 3 dispone que la presente Convención *debe* aplicarse cuando, "en el momento de la celebración del contrato, los establecimientos de las partes en un contrato de compraventa internacional de mercaderías estén situados en Estados *contratantes*". En consecuencia, un Estado contratante *no está obligado* con arreglo a la Convención a aplicar sus normas cuando una parte tiene su establecimiento pertinente en un Estado no contratante, incluso aunque el contrato de compraventa celebrado esté incluido en la definición de "contrato de compraventa internacional de mercaderías" según lo dispuesto en el inciso *a*) del artículo 2. (Véase también el artículo 33.)

3. Debe subrayarse a este respecto que la nacionalidad de una parte no se toma en consideración a los efectos de la aplicación de la Convención (inciso *e*) del artículo 2). Por lo tanto, el hecho de que el lugar de obtención de la personalidad jurídica o el lugar de la oficina central de las partes se encuentre o no en un Estado contratante no cuenta para nada a los efectos de determinar la aplicabilidad de la Convención. Lo único que cuenta es si el establecimiento de cada parte que "guarde la relación más estrecha con el contrato y su ejecución" está situado en un *Estado contratante* (inciso *c*) del artículo 2)[13].

II. Exclusión de las normas del derecho internacional privado, párrafo 2

4. El párrafo 2 de este artículo estipula que, salvo disposición en contrario de la Convención, ésta deberá aplicarse sin tomar en consideración "la ley que sería aplicable en virtud de las reglas del derecho internacional privado". Este precepto está destinado a destacar que la aplicabilidad de la Convención depende del criterio básico establecido en el párrafo 1 del artículo 3 y no de las normas generales del derecho internacional privado.

5. Si la aplicabilidad de la Convención estuviera relacionada con las normas del derecho internacional privado, se plantearían especiales dificultades a causa de los criterios excepcionalmente divergentes aplicados en los diferentes sistemas jurídicos para tipificar la materia regulada en la presente Convención. Por ejemplo, mientras que en la mayoría de los sistemas de derecho romano se considera que los problemas de la prescripción son cuestiones sustantivas que dependen de la ley del contrato aplicable (*lex causae contractus*), y en algunos casos de la ley aplicable a la prescripción, en la mayoría de los sistemas de *common law* se considera que los problemas de la prescripción son cuestiones de procedimiento y, por este motivo, se aplica la ley del foro (*lex fori*). En algunos sistemas pueden combinarse ambos criterios. Se ha señalado ya que la presente Convención se aplica con independencia de cómo se enfoque conceptualmente el problema en cada ley nacional, siempre que el plazo señalado cumpla la función indicada en los párrafos 1 y 2 del artículo 1[14]. El efecto combinado de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 es el de aportar certidumbre y uniformidad a la aplicación de la Convención.

6. Las palabras "Salvo disposición en contrario" con que se abre el párrafo 2 se justifica por la existencia de ciertas disposiciones de la Convención en las que se prevé la posibilidad de que la ley nacional modifique ciertas normas de la Convención. Una de ellas es el párrafo 3 del artículo 22, que dispone, entre otras cosas, que la validez de las cláusulas de prescripción estipuladas en un contrato no se verán afectadas por las disposiciones contenidas en los demás párrafos de ese artículo "siempre que dichas cláusulas sean válidas con arreglo a la ley aplicable al contrato de compraventa". Otro ejemplo es la última frase del artículo 15, según la cual la norma estipulada en este artículo está sujeta "a la ley aplicable a dicho procedimiento".

III. Exclusión de la aplicabilidad de la Convención por acuerdo entre las partes, párrafo 3)

7. El párrafo 3 permite que las partes acuerden excluir la aplicación de la Convención, siempre que lo hagan "expresamente". Así, por ejemplo, cuando las partes han elegido como "ley aplicable *al contrato*" el derecho de un Estado no contratante que considera que la cuestión de la prescripción tiene carácter sustantivo, podría interpretarse que las partes han excluido la aplicación de la Convención, puesto que su elección indica que desean acogerse a las normas de prescripción contenidas en el derecho interno elgido. Es más probable que se haga esta interpretación si el procedimiento se inicia ante un tribunal de uno de los Estados contratantes que considere también que la cuestión de la prescripción tiene carácter substantivo. Sin embargo, en tal caso continúa aplicándose la Convención, puesto que la exclusión de su aplicación no se hizo "expresamente". Más aún, si se permitiese una exclusión implícita de la aplicación de la Convención, se frustraría el objetivo del párrafo 2 del artículo 3[15].

8. No se estipula ninguna condición sobre el momento y la forma en que debe expresarse el acuerdo de las partes de excluir la aplicación de la Convención. Cuando las partes la han excluido expresamente amparándose en el párrafo 3 del artículo 3, sus acciones se regirán por la ley que se considere aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado del foro (véase el párrafo 2 del artículo 3).

Artículo 4

[*Exclusión de algunas compraventas y tipos de mercaderías*]

La presente Convención no se aplicará a las compraventas:

a) De mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico;

b) En subastas;

c) En ejecución de sentencia u otras que se realicen por resolución legal;

d) De títulos de crédito, acciones emitidas por sociedades y dinero;

e) De buques, embarcaciones y aeronaves;

f) De electricidad.

COMENTARIO

1. Exclusión de las compraventas de mercaderías destinadas al consumo, inciso a)

1. El inciso *a*) de este artículo excluye del alcance de la Convención las compraventas de mercaderías destinadas al consumo. Queda excluida una compraventa del alcance de la Convención si las mercaderías se compran "para uso personal, familiar o doméstico". La utilización de la palabra "personal" junto con las palabras "familiar o doméstico" indica que el uso que se tenga el propósito de dar a las mercaderías no debe ser comercial. En consecuencia, ninguna de las compraventas siguientes está excluida de la Convención: una cámara comprada por un fotógrafo profesional para su uso en su negocio, jabón u otros artículos de tocador comprados por una empresa para el uso personal de sus empleados o un automóvil comprado por un vendedor de automóviles para su reventa.

2. La razón de que las compraventas de mercaderías destinadas al consumo queden excluidas de la Convención es que en algunos países estas transacciones están sujetas a diversos tipos de leyes nacionales destinadas a proteger al consumidor. A fin de evitar cualquier riesgo de menoscabar la eficacia de esas leyes nacionales, se consideró conveniente que las cuestiones de prescripción relativas a compraventas de mercaderías destinadas al consumo quedaran excluidas de la Convención. Por otra parte, como la mayoría de esas compraventas son transacciones nacionales, se estimó que no debería aplicarse la Convención a los casos, relativamente limitados, en que tales compraventas fueran transacciones internacionales (por ejemplo, porque el

[13] En cuanto a la posibilidad de limitar aún más la aplicación de la Convención mediante la formulación de reservas, véanse el artículo 34 y el comentario al mismo. Véase igualmente el artículo 37.

[14] Véase el párrafo 1 del comentario al artículo 1.

[15] Véanse los párrafos 4 y 5 del presente comentario.

comprador fuera un turista que tuviera su residencia habitual en otro país)[16].

II. *Exclusión de las compraventas en subasta, inciso b)*

3. El inciso *b)* de este artículo excluye del alcance de la presente Convención las compraventas en subasta. Dado que las compraventas en subasta están a menudo sujetas a normas especiales en diversas legislaciones nacionales, conviene que permanezcan sujetas en todos los aspectos a tales normas. Además, la duración del plazo de prescripción no debería verse afectada por la ubicación del establecimiento del mejor postor en una subasta, dado que al comenzar la subasta el vendedor no podía saber qué postor haría una compra determinada.

III. *Exclusión de las compraventas en ejecución de una sentencia u otras que se realicen por resolución legal, apartado c)*

4. El inciso *c)* de este artículo excluye las compraventas en ejecución de una sentencia judicial o administrativa u otras que se realicen por resolución legal, ya que esas compraventas suelen estar sujetas a normas especiales en el Estado en cuya jurisdicción se realizan. Además, tales compraventas no representan una parte importante del comercio internacional y, por consiguiente, pueden muy bien considerarse operaciones puramente internas.

IV. *Exclusión de las compraventas de títulos de crédito, acciones emitidas por sociedades y dinero, inciso d)*

5. Este inciso excluye las compraventas de títulos de crédito, acciones emitidas por sociedades y dinero[17]. Estas transacciones plantean problemas distintos de los usuales en las compraventas internacionales de *mercaderías* y, además, están sujetas a normas imperativas especiales en muchos países.

V. *Exclusión de compraventas de buques, embarcaciones y aeronaves, inciso e)*

6. Este inciso excluye del alcance de la Convención todas las compraventas de buques, embarcaciones y aeronaves, elementos que con frecuencia están sometidos a normas especiales diferentes en los diversos ordenamientos jurídicos nacionales. En algunos ordenamientos jurídicos puede plantearse la cuestión de si esos elementos son "mercaderías". Con arreglo a la mayoría de las leyes nacionales, determinados tipos, por lo menos, de buques, embarcaciones y aeronaves están sometidos a requisitos especiales de matrícula. Las normas de las diversas leyes nacionales en las que se especifican los buques, embarcaciones y aeronaves que deben matricularse difieren ampliamente. Como en el momento de la compraventa podría ocurrir que se desconocieran el lugar debido de matrícula y, por consiguiente, el derecho que regularía ésta, se excluyó la compraventa de todos los buques, embarcaciones y aeronaves, para hacer uniforme la aplicación de la Convención.

VI. *Exclusión de las compraventas de electricidad, inciso f)*

7. Este inciso excluye las compraventas de electricidad del alcance de la Convención, dado que las compraventas internacionales de electricidad presentan problemas característicos que difieren de los que presentan las compraventas internacionales usuales de mercaderías.

Artículo 5

[*Exclusión de algunas acciones*]

La presente Convención no se aplicará a las acciones fundadas en:

a) Cualquier lesión corporal o la muerte de una persona;

b) Daños nucleares causados por las mercaderías vendidas;

c) Privilegios, gravámenes o cualquier otra garantía;

d) Sentencias o laudos dictados en procedimientos;

e) Títulos que sean ejecutivos según la ley del lugar en que se solicite la ejecución;

f) Letras de cambio, cheques o pagarés.

[16] Véase el inciso *b)* del artículo 2.

[17] En lo que respecta a la cuestión de si los documentos comerciales del tipo enumerado pudieran ser "mercaderías", véase la nota 6 al comentario al artículo 1.

COMENTARIO

1. El inciso *a)* excluye de la Convención las acciones fundadas en cualquier lesión corporal o la muerte de una persona. Si tal acción se basase en un hecho ilícito (*tort, delict*), la acción estaría excluida de la presente Convención en virtud de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 1[18]. Sin embargo, en algunas circunstancias las acciones por responsabilidad por la muerte o las lesiones ocasionadas al comprador o a otra persona pueden basarse en la falta de conformidad de las mercaderías con el contrato; además, una acción del comprador contra el vendedor por pérdidas o daños pecuniarios puede fundarse en lesiones ocasionadas a personas *distintas del comprador* (incluido un subadquirente). Si bien en algunos sistemas jurídicos las acciones fundadas en lesiones corporales pueden considerarse de origen contractual, en otros la tipificación es dudosa, e incluso hay sistemas en los que dichas acciones pueden considerarse originadas en un hecho ilícito. Por consiguiente, para evitar posibles dudas y la diversidad de interpretaciones, en este inciso se excluyen *todas* las acciones fundadas en "cualquier lesión corporal o la muerte de una persona"; en muchos casos también sería inadecuado someter tales acciones al mismo plazo de prescripción aplicable al tipo ordinario de acciones comerciales basadas en el contrato.

2. El inciso *b)* excluye las acciones fundadas en "daños nucleares causados por las mercaderías vendidas". Es posible que los efectos de tales daños no se manifiesten hasta pasado un largo plazo después de la exposición a sustancias radiactivas. Además, en la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, de 21 de mayo de 1963 [19], se establecen plazos especiales para la prescripción de las acciones fundadas en daños nucleares.

3. El inciso *c)* excluye las acciones fundadas en "privilegios, gravámenes o cualquier otra garantía". Hay que señalar que este inciso no sólo excluye los derechos fundados en "privilegios" y "gravámenes", sino también los derechos fundados en "cualquier otra garantía". Esta última frase es suficientemente amplia para excluir derechos reivindicados por el vendedor para recuperar mercaderías vendidas con arreglo a una "venta condicional" u otro pacto análogo encaminado a permitir el embargo de la cosa por falta de pago. Los privilegios, gravámenes y cualquier otra garantía entrañan derechos *in rem*, tradicionalmente sujetos a la *lex situs*, y se insertan en una vasta red de derechos que afectan a otros acreedores; si se hubiera ampliado el alcance de la Convención para incluir en ella tales acciones, se habría dificultado su aprobación.

4. Naturalmente, la expiración del plazo de prescripción aplicable a una acción fundada en un contrato de compraventa puede tener consecuencias importantes con respecto a la ejecución de privilegios, gravámenes o cualquier otra garantía que garanticen el derecho que sirva de fundamento a la acción. Sin embargo, por las razones que se dan en relación con el párrafo 1 del artículo 25 (párrafo 2 del comentario al artículo 25), la presente Convención no pretende dictar normas uniformes respecto de tales consecuencias, y deja esas cuestiones a la ley nacional aplicable. Cabe esperar que los tribunales de los Estados signatarios, al resolver esos problemas, den plena efectividad a los principios generales de la presente Convención en lo que respecta a la incoación de un procedimiento para la ejecución de acciones caducadas.

5. Conforme al inciso *d)*, se excluyen las acciones basadas en "sentencias o laudos dictados en procedimientos", aun cuando la sentencia o el laudo puedan haber resultado de una acción dimanante de una compraventa internacional. Esa exclusión concuerda con el propósito de la presente Convención de regular el plazo dentro del cual las partes en un contrato de compraventa internacional de mercaderías deben *iniciar un procedimiento* para el ejercicio de cualquier acción dimanante de ese contrato[20]. Por otra parte, en las decisiones encaminadas a ejecutar la sentencia o el laudo puede resultar difícil determinar si la acción original se derivaba de una compraventa internacional de mercaderías y satisfacía los demás requisitos para la aplicabilidad de la presente Convención. Además, la ejecución de una sentencia o laudo requiere la aplicación de normas locales de procedimiento (incluidas las relativas a la "consolidación" de la acción en el fallo), por lo que

[18] Véase el párrafo 6 del comentario al artículo 1.

[19] Véanse el artículo VI (plazos básicos de 10 ó 20 años, sujetos a ciertos ajustes) y el inciso *k)* del párrafo 1 del artículo I (definición de "daño nuclear").

[20] Véase el párrafo 1 del comentario al artículo 1.

resultaría difícil someterla a una norma uniforme limitada a las acciones dimanantes de la compraventa internacional de mercaderías.

6. El inciso *e)* excluye las acciones fundadas en "títulos que sean ejecutivos según la ley del lugar en que se solicite la ejecución". Tales títulos reciben nombres distintos y están sujetos a distintas normas en las diversas jurisdicciones nacionales (por ejemplo, *titre exécutoire*), pero tienen un efecto jurídico independiente que los diferencia de los derechos cuyo reconocimiento exige que primero se pruebe en un procedimiento el incumplimiento del contrato de compraventa. Además, esos títulos plantean algunos de los problemas mencionados con respecto al inciso *d)* (párr. 5, *supra*). (El inciso *e)* presenta también una cierta analogía con el inciso *f)*, según el cual se excluyen las acciones basadas en títulos jurídicamente independientes del contrato de compraventa.)

7. El inciso *f)* excluye las acciones fundadas en "letras de cambio, cheques o pagarés". Tales instrumentos pueden darse (o aceptarse) en relación con la obligación de pagar las mercaderías vendidas en una transacción internacional sujeta a la presente Convención. En muchos casos, esos instrumentos se rigen por convenciones internacionales o leyes nacionales que estatuyen plazos de prescripción especiales. Además esos instrumentos circulan con frecuencia entre terceros que no tienen ninguna conexión con la transacción básica de compraventa ni conocimiento de ella; por otra parte, la obligación contraída en virtud del instrumento puede ser distinta (o "separada") de la transacción de compraventa que dio origen a la emisión del instrumento. En vista de estos hechos, se excluyen de la presente Convención las acciones fundadas en los instrumentos descritos en el inciso *f)*[21].

Artículo 6

[*Contratos mixtos*]

1. La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones del vendedor consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

2. Se asimilan a las compraventas los contratos que tengan por objeto el suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que quien las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte esencial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

COMENTARIO

1. Este artículo se refiere a dos situaciones diferentes relacionadas con los contratos mixtos.

I. *Compraventa de mercaderías y suministro de mano de obra o prestación de otros servicios por el vendedor, párrafo 1*

2. Este párrafo se refiere a los contratos en que el vendedor se obliga a vender mercaderías y a suministrar mano de obra o prestar otros servicios. Por ejemplo, el vendedor conviene en vender maquinaria y se compromete a instalarla en una planta industrial en condiciones de funcionamiento o a supervisar su instalación. En tales casos, el párrafo 1 dispone que, cuando "la parte principal" de las obligaciones del vendedor consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios, el contrato no estará sujeto a las disposiciones de la Convención.

3. Es importante observar que este párrafo no trata de determinar si las obligaciones creadas por un instrumento o transacción constituyen esencialmente uno o dos contratos. Por lo tanto, la cuestión de si puede considerarse que las obligaciones del vendedor relativas a la compraventa de mercaderías y las relativas al suministro de mano de obra o la prestación de otros servicios constituyen dos contratos separados (con arreglo a lo que a veces se llama la doctrina de la "divisibilidad" del contrato) deberá decidirse de conformidad con la ley nacional aplicable.

II. *Suministro de materiales por el comprador, párrafo 2*

4. La fase inicial del párrafo 2 de este artículo dispone que la compraventa de mercaderías que hayan de ser manufacturadas por el vendedor a pedido del comprador está sujeta a las disposiciones de la Convención en la misma medida en que lo está la compraventa de mercaderías terminadas.

5. Sin embargo, la frase final de este párrafo, "a menos que quien las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte esencial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción", tiene por objeto excluir del alcance de la presente Convención los contratos en virtud de los cuales *el comprador se compromete a suministrar al vendedor* (el fabricante) una parte *esencial* de los materiales necesarios para la manufactura o producción de las mercaderías. Como tales contratos tienen más que ver con un contrato de arrendamiento de servicio o de obra que con un contrato de compraventa, quedan excluidos del alcance de la presente Convención, de conformidad con la norma básica del párrafo 1.

Artículo 7

[*Interpretación con objeto de promover la uniformidad*]

En la interpretación y aplicación de las disposiciones de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover su uniformidad.

COMENTARIO

Las normas nacionales sobre prescripción están sujetas a profundas divergencias de método y concepto. Por ejemplo, es especialmente importante evitar interpretaciones diferentes de las disposiciones de la presente Convención por los tribunales nacionales, cada uno de los cuales se basa en los conceptos de la ley nacional que aplique. Con este fin, el artículo 7 destaca la importancia de tener debidamente en cuenta, al interpretar y aplicar las disposiciones de la Convención, su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad. Puede encontrarse ejemplos de la aplicación de este artículo en otras partes de estos comentarios, por ejemplo, en los párrafos 10 a 12 del comentario al artículo 1 en la nota 1 del comentario al artículo 14 y en la nota 1 del comentario al artículo 22.

DURACIÓN Y COMIENZO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 8

[*Duración del plazo*]

El plazo de prescripción será de cuatro años.

COMENTARIO

1. Para establecer la duración del plazo de prescripción fue necesario armonizar varias consideraciones contrapuestas. Por una parte, el plazo de prescripción debe ser suficiente para investigar la demanda, negociar un posible arreglo, y realizar las formalidades necesarias para iniciar el procedimiento. Al calcular el tiempo necesario, se tuvieron en cuenta los problemas especiales que planteaba la distancia que con frecuencia separa a las partes en una compraventa internacional y las complicaciones que se derivaban de las diferencias de idioma y de ordenamientos jurídicos. Por otra parte, el plazo de prescripción no debía ser tan largo que dejara de proporcionar una protección contra los peligros de incertidumbre e injusticia que ocasionaría el paso de mucho tiempo sin que se solventara las reclamaciones. (Entre esos peligros se cuenta la desaparición de pruebas y la amenaza que para la solvencia y la estabilidad comerciales podría representar el retraso excesivo en dirimir el litigio.)

2. Durante la preparación del presente proyecto de Convención, en general se consideró adecuado un plazo de prescripción que oscilase entre tres y cinco años[22]. El plazo de prescripción de cuatro años establecido en este artículo es el resultado de una transacción. Para llegar a ella se tuvieron en cuenta otras disposiciones de la presente Convención que regulan el transcurso del plazo de prescripción. Entre esas disposiciones figuran los artículos 9 a 12 (normas relativas al co-

[21] Como contraste, cabe citar los causahabientes en los contratos de compraventa (inciso *a)* del párrafo 3 del artículo 1).

[22] Parte ayudar a resolver la cuestión de la duración del plazo de prescripción y otros problemas importantes, se envió un cuestionario a los gobiernos y a las organizaciones internacionales competentes, y las respuestas, en las que se exponían las normas nacionales y se hacían sugerencias para cada región, se analizaron en un informe del Secretario General (A/CN.9/70/Add.2, sección 14; Anuario... 1972, segunda parte, I, B, 1).

mienzo del plazo de prescripción), el artículo 19 (cuando el acreedor realice un acto que tenga el efecto de reanudar el plazo original de la prescripción, comenzará a correr un nuevo plazo según la ley respectiva), el artículo 20 (cuando el deudor reconozca su obligación, comenzará a correr un nuevo plazo de prescripción), los artículos 17, 18 y 21 (normas sobre la prórroga del plazo de prescripción) y el artículo 22 (modificación del plazo de prescripción por las partes).

Artículo 9

[*Norma básica respecto del comienzo del plazo de prescripción*]

1. Salvo las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12, el plazo de prescripción comenzará en la fecha en que la acción pueda ser ejercida.

2. El comienzo del plazo de prescripción no se definirá por causa de:

a) Que una parte deba notificar a la otra en los términos del párrafo 2 del artículo 1, o

b) Que cualquier cláusula de un compromiso de arbitraje establezca que no surgirá derecho alguno en tanto no se haya dictado el laudo arbitral.

COMENTARIO

1. Los artículos 9 a 12 especifican el momento en que el plazo de prescripción comienza a correr con respecto a todas las acciones abarcadas por la Convención. El párrafo 1 del artículo 9 recoge la norma básica sobre el comienzo del plazo de prescripción: éste comenzará "en la fecha en que la acción pueda ser ejercida". Este artículo 10 contiene normas especiales para la aplicación de la norma básica enunciada en el párrafo 1 del artículo 9 a las acciones fundadas en el incumplimiento del contrato, la falta de conformidad de las mercaderías y el dolo. El artículo 11 regula los casos en que el vendedor da una garantía expresa respecto de las mercaderías. El artículo 12 regula los casos en que se declara resuelto el contrato antes de la fecha establecida para su cumplimiento.

2. Si bien muchas acciones se regirán por las normas del artículo 10, también pueden existir acciones que no nazcan del incumplimiento del contrato o del dolo. Una de ellas es la reclamación de la devolución de los pagos hechos por anticipado cuando, por imposibilidad de ejecutar el contrato, fuerza mayor u otro motivo análogo, la ley nacional aplicable exima de cumplir lo pactado[23]. Para tales acciones regirá la norma básica enunciada en el párrafo 1 del artículo 9. La existencia de esas acciones y el momento en que se podrán ejercitar no se regirán por la presente Convención, sino que deberán decidirse con arreglo a las normas de la ley nacional aplicable.

3. El inciso *a*) del párrafo 2 del artículo 9 se incluyó para eliminar cualquier diferencia en el comienzo del plazo de prescripción con arreglo a la Convención cuando la ley nacional aplicable exija a una de las partes, como requisito previo para la adquisición o el ejercicio de su derecho, que notifique su reclamación a la otra parte, o cuando las partes pacten válidamente, en virtud de la ley nacional aplicable, que se notifique a la otra parte cualquier reclamación en su plazo determinado. Cuando se exija tal notificación por ley o por contrato, la fecha en que se considerará que puede ejercitarse la acción se podrá determinar de varios modos. Por ejemplo, en algunos derechos internos tales acciones pueden ejercitarse cuando se haya hecho la debida notificación; según otras legislaciones nacionales, las acciones pueden ejercitarse antes de la notificación, siempre que esta se haga realmente dentro del plazo prescrito. Con arreglo al inciso *a*) del párrafo 2 del artículo 9, el comienzo del plazo de prescripción "no se diferirá" por la exigencia de tal notificación[24].

4. El inciso *b*) del párrafo 2 del artículo 9 se refiere a los efectos de cualquier cláusula de un compromiso de arbitraje que estipule que "no surgirá derecho alguno en tanto no se haya dictado el laudo arbitral". En virtud del inciso *b*) del párrafo 2 del artículo 9, no se tendrá en cuenta tal disposición contractual a efectos de determinar el comienzo del plazo de prescripción con arreglo a la Convención. Esta disposición se basa en una razón similar a la que sirve de fundamento a la norma enunciada en el inciso *a*) del párrafo 2 del artículo 9. (Véase el párrafo 3, *supra*.)

Artículo 10

[*Normas especiales: incumplimiento; vicio o falta de conformidad de las mercaderías; dolo*]

1. La acción dimanada de un incumplimiento del contrato podrá ser ejercitada en la fecha en que se produzca tal incumplimiento.

2. La acción dimanada de un vicio u otra falta de conformidad de las mercaderías podrá ser ejercitada en la fecha en que éstas sean entregadas efectivamente al comprador o en la fecha en que el comprador rehúse el recibo de dichas mercaderías.

3. La acción basada en el dolo cometido antes o al momento de la celebración del contrato, o durante su cumplimiento, podrá ser ejercida en la fecha en que el dolo fue o pudiera haber sido razonablemente descubierto.

COMENTARIO

1. La norma fundamental en cuanto al comienzo del plazo de prescripción está enunciada en el párrafo 1 del artículo 9: "El plazo de prescripción comenzará en la fecha en que la acción *pueda ser ejercida*". El artículo 10 tiene por objeto eliminar las dificultades de determinar el momento en que la acción "puede ser ejercida" al incluir normas expresas sobre el momento en que debe considerarse que "se puede ejercitar" la acción dimanada de un incumplimiento del contrato o de un vicio u otra falta de conformidad de las mercaderías, o basada en el dolo.

1. *Incumplimiento de contrato, párrafo 1*

2. Con respecto a la acción dimanada de un incumplimiento del contrato, el párrafo 1 del artículo 10 dispone que la acción "podrá ser ejercitada en la fecha en que se produzca tal incumplimiento"[25]. Por "incumplimiento del contrato" se entiende, según el inciso *d*) del párrafo 3 del artículo 1, "toda violación de las obligaciones de una parte o cualquier cumplimiento que no fuere conforme al contrato". Los siguientes ejemplos pueden aclarar la aplicación de esta norma:

Ejemplo 10 A: El contrato de compraventa obligaba al vendedor a poner las mercaderías a disposición del comprador el 1° de junio. El vendedor no entrega ni ofrece mercadería alguna conforme al contrato ni el 1° de junio ni en ninguna fecha posterior. El plazo de prescripción para que el comprador inicie un procedimiento respecto del contrato comienza a correr a partir de la fecha en que se produjo el incumplimiento, que en este ejemplo es el 1° de junio, fecha de ejecución fijada en el contrato.

Ejemplo 10 B: El contrato de compraventa obligaba al vendedor a poner las mercaderías a disposición del comprador el 1° de junio. El vendedor no entrega ni ofrece mercadería alguna conforme al contrato el 1° de junio. Sin embargo, pocas semanas después el comprador accede a que se prorrogue el plazo de entrega hasta el 1°de diciembre. En esta fecha el vendedor incurre de nuevo en incumplimiento. Si esa prórroga del plazo de entrega es válida, el plazo de prescripción comienza a correr a partir del 1° de diciembre, la fecha de "incumplimiento" del contrato.

Ejemplo 10 C: El contrato de compraventa estipula que el comprador puede pagar el precio en el momento de la entrega de las mercaderías y obtener un descuento del 2%. También estipula que el comprador debe pagar, a más tardar, en un plazo de 60 días después de la entrega. El comprador no paga a la entrega de las mercaderías. El plazo de prescripción no comienza a correr hasta que venza el plazo de 60 días porque no hay "incumplimiento" del contrato por el comprador hasta que no expire el plazo fijado para el cumplimiento.

Ejemplo 10 D: El contrato de compraventa estipula que las mercaderías debían enviarse en un año determinado, en una fecha que sería fijada por el comprador. El comprador podía haber pedido el envío en enero, pero sólo lo hizo el 30 de diciembre de ese año. El ven-

[23] Para otros ejemplos de tales acciones, véase el párrafo 6 del comentario al artículo 1.

[24] Naturalmente, esta disposición no afecta a las normas del derecho aplicable que exigen la notificación. Véanse el párrafo 2 del artículo 1 y los párrafos 8 y 9 del comentario correspondiente.

[25] El párrafo 2 del artículo 10 contiene una norma especial aplicable al incumplimiento del contrato por vicio o falta de conformidad de las mercaderías.

dedor no cumple su obligación. El plazo de prescripción respecto de este incumplimiento no comienza a correr hasta el 30 de diciembre puesto que, según el contrato, no hay "incumplimiento" hasta que no venza el dia fijado por el comprador para efectuar el envío.

II. *Acción del comprador dimanada de la falta de conformidad de las mercaderías, párrafo 2*

3. Con respecto a la acción del comprador por incumplimiento del contrato "dimanada de un vicio u otra falta de conformidad" de las mercaderías entregadas, el párrafo 2 del artículo 10 establece una regla especial: la acción "podrá ser ejercida en la fecha en que [las mercaderías] sean entregadas efectivamente al comprador o en la fecha en que el comprador rehúse el recibo de dichas mercaderías". La frase acción dimanada de un vicio u otra falta de conformidad" de las mercaderías es lo bastante amplia para incluir todos los casos en que las mercaderías pueden no ser conformes con las estipulaciones del contrato.

4. La frase "sean entregadas efectivamente al comprador" alude a la existencia de circunstancias que significan que las mercaderías han sido puestas "efectivamente" a disposición del comprador independientemente de que esto ocurra o no en la fecha o el lugar estipulados en el contrato [26]. Mientras el comprador no pueda inspeccionar "efectivamente" las mercaderías, no podrá considerarse que han sido "entregadas efectivamente al comprador".

Ejemplo 10 E: Un vendedor domiciliado en Santiago conviene en enviar mercaderías a un comprador domiciliado en Bombay; las condiciones de transporte son "f.o.b. Santiago". En cumplimiento del contrato, el vendedor carga las mercaderías a bordo de un buque en Santiago el 1° de junio. Las mercaderías llegan a Bombay el 1° de agosto, y en la misma fecha el porteador notifica al comprador que puede tomar posesión de ellas. El comprador lo hace el 15 de agosto. En este caso, las mercaderías han sido "entregadas efectivamente" al comprador el 15 de agosto.

5. No afecta al resultado del ejemplo 10 E el hecho de que, según las condiciones del contrato, el riesgo de pérdida durante el transporte por mar estuviese a cargo del comprador. Tampoco lo afecta el hecho de que, en algunos ordenamientos jurídicos, pueda considerarse que el "título" o "dominio" de las mercaderías pasó al comprador cuando éstas fueron embarcadas en Santiago. Otras formas de indicar el precio (f.o.b. plaza del vendedor; f.o.b. plaza del comprador; f.a.s.; c.i.f. y otras cláusulas similares) pueden influir en los fletes y en la manera de contratar el seguro, pero no influyen para nada en el momento en que las mercaderías son "efectivamente" puestas a disposición del comprador[27].

6. Cuando el comprador se niega a aceptar las mercaderías aunque el vendedor las haya puesto a su disposición, no hay fecha en que las mercaderías hayan sido *"entregadas efectivamente"* al comprador. Por esta razón, el párrafo 2 del artículo 10 contiene una regla alternativa que dispone que, cuando el comprador rehúse aceptar las mercaderías ofrecidas, la acción podrá ser ejercitada en la fecha en que el comprador haya *rehusado* el *recibo* de las mercaderías. El comienzo del plazo de prescripción no se verá afectado, una vez que el comprador haya rehusado recibir las mercaderías, por el hecho de que el comprador después tome posesión de ellas con arreglo al contrato [28].

[26] En la versión inglesa se evitó intencionalmente el término "*delivery*" en razón de las diferencias que se observan en la definición de este concepto jurídico en los diversos sistemas jurídicos, particularmente cuando supuestamente ha habido "entrega" de mercaderías no conformes con el contrato.

[27] Naturalmente, si el comprador adquiere el control efectivo de las mercaderías en la plaza del vendedor y posteriormente las transporta, se consideraría que han sido efectivamente puestas a disposición del comprador. Cabe señalar también que las mercaderías pueden ponerse a disposición de los agentes o causahabientes del comprador. Véase el inciso *a*) del párrafo 3 del artículo 1. A modo de aclaración, supóngase que el comprador del ejemplo 10 E revende las mercaderías a C durante el transporte y le transfiere el conocimiento de embarque. Las mercaderías son puestas a disposición del "comprador" cuando C toma efectivamente posesión de ellas.

[28] La justicia general de las normas contenidas en los artículos 9 y 10 debe considerarse teniendo en cuenta los siguientes factores: *a*) la exclusión de la Convención (inciso *a*) del artículo 5) de las acciones basadas en la "lesión corporal o la muerte de una persona"; *b*) la limitación del alcance de esta Convención a las acciones dimanadas de un *contrato* — con lo cual se excluyen las acciones basadas en un hecho ilícito civil (*tort* o *delict*; véase el párrafo 6 del comentario al artículo 1); *c*) la exclusión de las compraventas de mercaderías destinadas al consumo (inciso *a*) del artículo 4); *d*) las disposiciones especiales sobre las acciones basadas en una garantía expresa del vendedor en la que se estipule que surtirá efectos durante un período determinado (artículo 11).

III. *Acciones basadas en el dolo, párrafo 3*

7. Si hay dolo durante la fase de negociación del contrato o en el momento de su celebración o durante su cumplimiento, pueden ejercitarse diversas acciones. Cuando la acción basada en el dolo dimana de un hecho ilícito civil (*tort* o *delict*), la acción no cae, por supuesto, dentro del ámbito de la presente Convención[29]. No obstante, la parte perjudicada puede tener derecho a declarar resuelto o rescindido el contrato según la ley nacional aplicable. Si se resuelve el contrato, la parte perjudicada quizá desee reclamar la devolución de los pagos que haya hecho por anticipado. Esta acción para reclamar la devolución de todo pago hecho por anticipado cae dentro del ámbito de la presente Convención[30]. Con respecto a tal acción, el párrafo 3 del artículo 10 dispone que podrá ser ejercida "en la fecha en que el dolo fue o pudiera haber sido razonablemente descubierto".

Artículo 11

[*Garantía expresa*]

Si el vendedor ha dado, respecto de las mercaderías vendidas, una garantía expresa, válida durante cierto período caracterizado como un período de tiempo determinado o de cualquier otra manera, el plazo de prescripción de una acción fundada en la garantía comenzará a correr a partir de la fecha en que el comprador notifique al vendedor el hecho en que funde su reclamación. Tal fecha no podrá ser nunca posterior a la expiración del período de garantía.

COMENTARIO

1. El artículo 11 establece una regla especial para los casos en que el vendedor haya dado al comprador una garantía expresa, válida durante un período determinado, respecto de las mercaderías. Dicho período puede expresarse en términos de un período de tiempo determinado o de cualquiera otra manera, por ejemplo en términos de un cierto grado de cumplimiento. Con arreglo a este artículo, si hay notificación antes de la expiración del período de la garantía, el plazo de prescripción de una acción fundada en la garantía comenzará a "partir de la fecha en que el comprador notifique al vendedor el hecho en que funde su reclamación". Cuando no se ha dado notificación antes de la expiración del período de la garantía, el artículo 11 estipula que el plazo de prescripción comenzará en la fecha de "la expiración del período de garantía"[31].

2. El artículo 11 no especifica cuándo debe darse la "garantía expresa" del vendedor. El vendedor, después de entregar las mercaderías, podría ajustar algunos elementos y dar una garantía expresa a este respecto en ese momento. La garantía expresa, aunque se habría dado después de entregadas las mercaderías, estaría regida por este artículo.

Artículo 12

[*Resolución antes que sea exigible el cumplimiento; contratos de ejecución sucesiva*]

1. Cuando en los casos previstos por la ley aplicable al contrato, una parte tenga derecho a declararlo resuelto antes de la fecha en que corresponda su cumplimiento, y ejercite tal derecho, el plazo de prescripción correrá a partir de la fecha en que tal decisión sea comunicada a la otra parte. Si la resolución del contrato no fuese declarada antes de la fecha establecida para su cumplimiento, el plazo de prescripción correrá a partir de esta última.

2. El plazo de prescripción de toda acción basada en el incumplimiento, por una parte, de un contrato que establezca prestaciones o pagos escalonados correrá, para cada una de las obligaciones su-

[29] Véase el párrafo 6 del comentario al artículo 1.

[30] *Idem.*

[31] Este artículo no afecta al plazo dentro del cual debe hacerse tal notificación para ejercitar una acción fundada en la garantía. Véase el párrafo 2 del artículo 1 y el párrafo 8 del comentario correspondiente.

cesivas, a partir de la fecha en que se produzca el respectivo incumplimiento. Cuando de acuerdo con la ley aplicable al contrato una parte se encuentra facultada para declarar la resolución del contrato en razón de tal incumplimiento, y ejercite su derecho, el plazo de prescripción de todas las obligaciones sucesivas correrá a partir de la fecha en que la decisión sea comunicada a la otra parte.

COMENTARIO

1. Los párrafos 1 y 2 del artículo 12 se refieren a problemas que se plantean cuando una de las partes tiene derecho a declarar resuelto el contrato antes de la fecha fijada para su cumplimiento. El párrafo 1 enuncia la norma general básica; el párrafo 2 regula los problemas especiales que se suscitan cuando en el contrato se estipulan prestaciones o pagos escalonados.

I. *Norma básica, párrafo 1*

2. La norma básica del párrafo 1 puede ilustrarse mediante el siguiente ejemplo:

Ejemplo 12 A: Según un contrato de compraventa celebrado el 1° de junio, el vendedor debe entregar las mercaderías el 1° de diciembre. El 1° de julio el vendedor (sin excusa válida) notifica al comprador que no entregará las mercaderías requeridas en el contrato. El 15 de julio el comprador notifica al vendedor que, en vista de su negativa, el contrato queda resuelto.

3. En algunos ordenamientos jurídicos la notificación por adelantado de la negativa a cumplir una obligación que debe cumplirse en el futuro se considera un incumplimiento anticipado que da derecho tanto a resolver el contrato como a ejercer una acción legal. Ciertas circunstancias como la quiebra u otros acontecimientos que pongan de manifiesto la imposibilidad de ejecutar el contrato también pueden ser causas para que una de las partes tenga derecho a declararlo resuelto antes de que su cumplimiento sea exigible según el contrato. En esos casos, cuando una parte que tiene derecho a declarar resuelto el contrato "ejercita tal derecho", el plazo de prescripción corre "a partir de la fecha en que tal decisión sea comunicada a la otra parte". En las circunstancias del ejemplo precedente, esta fecha es el 15 de julio.

4. Se observará que el párrafo 1 es aplicable sólo en los casos en que una de las partes opta por ejercitar su derecho a declarar resuelto el contrato. Si, en un caso como el mencionado, no se ha hecho uso de tal derecho (por ejemplo, mediante notificación de resolución hecha el 15 de julio), el plazo de prescripción correrá a partir de la fecha establecida para el cumplimiento el 1° de diciembre en el ejemplo [32]. Este resultado es conforme con la regla general del párrafo 1 del artículo 10, relativa al momento en que "puede ser ejercitada" una acción por incumplimiento del contrato[33].

5. A fin de lograr mayor precisión y uniformidad, según este párrafo el plazo sólo comenzará en la primera fecha (15 de julio) cuando una de las partes "declare" positivamente resuelto el contrato. De este modo, la resolución que se origina en una norma del derecho nacional aplicable, según la cual el contrato será considerado automáticamente resuelto en determinadas circunstancias, no es la resolución que se deriva de la "declaración" de una de las partes en el sentido del párrafo 1. También debe observarse que el artículo 12 no regula la situación, que se presenta según ciertos sistemas jurídicos, en que circunstancias como la negativa a ejecutar el contrato o la quiebra antes de la fecha establecida para el cumplimiento dan derecho a una de las partes a declarar *inmediatamente exigible* el cumplimiento [34].

[32] La Convención no determina el momento en que debe efectuarse la notificación de la resolución. Sin embargo, la segunda oración del párrafo 1 del artículo 12 limita la aplicación de la norma a los casos en que la declaración de resolución del contrato se hace "antes de la fecha establecida para su cumplimiento".

[33] Si bien la segunda oración del párrafo 1 del artículo 12 tiene por objeto producir el mismo resultado que el párrafo 1 del artículo 10, en el párrafo 1 del artículo 12 se empleó la expresión "la fecha *establecida para su cumplimiento*" en vez de las palabras "la fecha en que se produzca tal incumplimiento" para evitar posibles confusiones, particularmente en una jurisdicción en que el "*incumplimiento anticipado*" sea un concepto jurídico reconocido.

[34] En estas circunstancias, cuando una parte declara válidamente que el cumplimiento es exigible inmediatamente y la otra parte no cumple, el adelanto de "la fecha establecida para el cumplimiento" conducirá a un "incumplimiento" en una fecha anterior, y por consiguiente a un comienzo anterior del plazo de prescripción.

II. *Contratos de ejecución sucesiva, párrafo 2*

6. Para las acciones basadas en el incumplimiento de contratos que estipulan la entrega o el pago escalonados de las mercaderías, el párrafo 2 del artículo 12 sigue el mismo criterio enunciado en el párrafo 1 del artículo 10. El plazo de prescripción "correrá, para cada una de las obligaciones sucesivas, a partir de la fecha en que se produzca el respectivo incumplimiento" [35]. Esta regla reduce al mínimo las dificultades teóricas que podrían encontrarse para saber si un determinado contrato de ejecución sucesiva debe considerarse como un conjunto de varios contratos distintos o como un solo contrato. La aplicación del párrafo 2 del artículo 12 se puede explicar mediante el siguiente ejemplo:

Ejemplo 12 B: Un contrato de compraventa celebrado el 1° de junio exige que el vendedor venda al comprador 4.000 kg. de azúcar, que deben entregarse en partidas de 1.000 kg. cada una el 1° de julio, el 1° de agosto, el 1° de septiembre y el 1° de octubre. Las cuatro partidas se entregan tarde. El comprador, si bien se queja al vendedor de las entregas tardías, no opta por resolver el contrato aunque tiene derecho a ello con arreglo a la ley nacional aplicable al contrato. En estas circunstancias se aplica un período de prescripción independiente a cada una de las acciones dimanadas de las entregas tardías de julio, agosto, septiembre y octubre.

7. No obstante, si una de las partes ejercita su derecho a declarar resuelto el contrato de ejecución sucesiva en razón de tal incumplimiento, el párrafo 2 del artículo 12 dispone que "el plazo de prescripción correrá, para cada una de las obligaciones sucesivas", a partir de la fecha en que se efectúe tal declaración. Esta regla puede explicarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo 12 C: El contrato es el mismo que en el ejemplo 12 B *supra*. La primera entrega, efectuada el 1° de julio, tiene, según el examen practicado, vicios de tal gravedad que el comprador, en su derecho, toma dos medidas: rechaza la entrega viciada y notifica el 5 de julio al vendedor que el contrato queda resuelto con respecto a las entregas futuras. Una vez declarada la resolución, el plazo único de prescripción para las acciones dimanadas de todas las entregas pertinentes (esto es, las entregas de julio, agosto, septiembre y octubre en el presente ejemplo) comienza en la fecha en que se haya declarado resuelto el contrato, o sea, el 5 de julio.

8. A los efectos del párrafo 2, el factor determinante es la opción del comprador de "declarar resuelto el contrato" con respecto a las entregas futuras. La frase "todas las obligaciones sucesivas" abarca todas las entregas, sean anteriores o posteriores al hecho que dé lugar a la declaración de resolución del contrato de ejecución sucesiva, cubiertas o afectadas por la resolución del contrato. Este modo de regular la cuestión refleja el hecho de que el derecho de resolver el contrato puede resultar del efecto acumulativo de los incumplimientos relativos a varias entregas.

CESACIÓN Y PRÓRROGA DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 13

[*Procedimientos judiciales*]

El plazo de prescripción dejará de correr cuando el acreedor realice un acto que la ley del tribunal donde sea incoado el procedimiento considere como iniciación de un procedimiento judicial contra el deudor o como demanda entablada dentro de un proceso ya iniciado contra este último, con la intención del acreedor de solicitar la satisfacción o el reconocimiento de su derecho.

COMENTARIO

1. Como se ha señalado antes (Introducción, párr. 1), la presente Convención se ocupa esencialmente del plazo dentro del cual las partes en un contrato de compraventa internacional de mercaderías pueden entablar acciones derivadas de ese contrato. El artículo 8 fija la

[35] El uso del término "incumplimiento" en la primera oración del párrafo 2 del artículo 12 no excluye la aplicación del párrafo 2 del artículo 10 para determinar la fecha en que se produjo el incumplimiento, en los casos en que el incumplimiento consista en la no conformidad de las mercaderías; el párrafo 2 del artículo 10 es una regla especial, mientras que el párrafo 1 del artículo 10 trata del incumplimiento en general. Véase también el inciso *d*) del párrafo 3 del artículo 1.

duración del plazo de prescripción. Los artículos 24 a 27 definen los efectos de la expiración del plazo; esos efectos incluyen la norma del artículo 25 (párrafo 1) que estipula que "no se reconocerá ni surtirá efecto en procedimiento alguno" ninguna acción cuyo plazo de prescripción haya expirado. Para completar esta estructura, el artículo 13 dispone que "el plazo de prescripción dejará de correr" cuando el acreedor inicie un procedimiento judicial contra el deudor con la intención de solicitar la satisfacción o el reconocimiento de su derecho (en los artículos 14 y 15 se enuncian disposiciones relativas a los procedimientos no "judiciales", por ejemplo los procedimiento arbitrales y administrativos). En definitiva, el efecto de estas disposiciones equivale en lo sustancial a disponer que el procedimiento judicial para hacer valer un derecho sólo podrá iniciarse antes de que haya expirado el plazo de prescripción. Sin embargo, al estipular que el plazo de prescripción "dejará de correr" cuando se haya iniciado el procedimiento judicial, el criterio adoptado en la Convención sienta las bases para resolver los problemas que se plantean cuando el procedimiento judicial termina sin que haya recaído una decisión sobre el fondo de la demanda o no prospera por alguna razón de procedimiento (véase el artículo 17).

2. El propósito del artículo 13 es determinar la fase que debe alcanzar el procedimiento judicial para que deje de correr el plazo de prescripción. Según los diferentes sistemas jurídicos, el procedimiento judicial puede iniciarse de diversas maneras. Conforme a algunas legislaciones nacionales, sólo puede entablarse o defenderse una demanda ante un tribunal una vez que el demandante he hecho ciertos trámites preliminares (por ejemplo, la presentación de una "citación" o de un "escrito de demanda"). En algunas jurisdicciones nacionales las partes o sus abogados pueden efectuar esas diligencias preliminares sin acudir a un tribunal; a pesar de ello se entiende que esas medidas constituyen la iniciación de un procedimiento judicial. En algunas otras jurisdicciones nacionales se considera que el proceso judicial comienza sólo en una fase ulterior del procedimiento. Por este motivo, la Convención se refiere en el artículo 13 a la realización por el acreedor de "un acto que *la ley del tribunal donde sea incoado el procedimiento considere* como iniciación de un procedimiento judicial", y no a ningún acto procesal determinado que deba efectuar el acreedor. El plazo de prescripción deja de correr si el acreedor realiza cualquier acto que la ley del tribunal reconoce como iniciación de un procedimiento judicial contra el deudor, con la intención de obtener la satisfacción de su derecho[36].

3 Este artículo se aplica también a los casos en que el acreedor *añade* una demanda en un procedimiento judicial ya iniciado por él contra el deudor. En estos casos, el acto procesal que interrumpe el plazo de la prescripción depende de cuándo, según la ley del foro, se considere que el acreedor ha realizado el acto de entablar una demanda en el proceso en curso[37].

Artículo 14

[*Arbitraje*]

1. Cuando las partes hayan convenido en someterse a arbitraje, el plazo de prescripción cesará de correr a partir de la fecha en la que una de ellas inicie el procedimiento arbitral según la forma prevista por el compromiso de arbitraje o por la ley aplicable a dicho procedimiento.

2. En ausencia de toda disposición al efecto, el procedimiento de arbitraje se considerará iniciado en la fecha en que el requerimiento de someter la controversia al arbitraje sea notificado en la residencia habitual o en el establecimiento de la otra parte, o, en su defecto, en su última residencia o último establecimiento conocidos.

[36] La iniciación por el acreedor de un procedimiento penal por fraude contra el deudor, o la participación activa del acreedor en un procedimiento penal promovido por el Estado contra el deudor, entrañaría la suspensión del plazo de prescripción conforme a la Convención si, de conformidad con el derecho interno, el acto del acreedor constituyese la iniciación de un procedimiento "con la intención ... de solicitar la satisfacción o el reconocimiento de su derecho".

[37] La admisibilidad y los efectos de la reforma de acciones en un proceso en curso son cuestiones que se resuelven con arreglo a la ley del foro.

COMENTARIO

1. El artículo 14 se aplica al arbitraje basado en un compromiso efectivo de las partes de someter ciertos litigios a arbitraje[38]. El artículo 13 se atiene a la ley del foro judicial para definir el momento del procedimiento judicial en que se interrumpe la prescripción. No puede emplearse el mismo criterio en relación con el procedimiento de arbitraje, ya que en muchas legislaciones nacionales la forma de iniciar el procedimiento arbitral se deja al acuerdo de las partes. Así, el párrafo 1 del artículo 14 dispone que toda cuestión acerca de qué actos constituyen la iniciación de un procedimiento de arbitraje debe resolverse según "el compromiso de arbitraje o ... la ley aplicable a dicho procedimiento".

2. Si ni el compromiso de arbitraje ni la ley aplicable a él regulan la forma de iniciar el procedimiento de arbitraje, el elemento decisivo, según el párrafo 2, es la fecha en que "el requerimiento de someter la controversia al arbitraje sea notificado en la residencia habitual o en el establecimiento de la otra parte"; en su defecto, la notificación puede hacerse en su última residencia o establecimiento conocidos. De conformidad con el párrafo 2, el requerimiento de arbitraje debe ser "notificado" en el lugar designado. De este modo, el riesgo de omisión o error en la comunicación recae sobre la parte que notifica el requerimiento de arbitraje, pero esa parte no tiene que demostrar que tal petición llegó efectivamente a manos de la otra, dadas las dificultades prácticas que supone probar que, como consecuencia de la entrega del requerimiento en el lugar estipulado en este artículo, la persona designada la ha recibido.

Artículo 15

[*Procedimientos dimanantes de fallecimiento, quiebra o causas análogas*]

En todo procedimiento que no sea de los previstos en los artículos 13 y 14, comprendidos los iniciados con motivo de:

a) La muerte o incapacidad del deudor,

b) La quiebra del deudor, o toda situación de insolvencia relativa a la totalidad de sus bienes, o

c) La disolución o la liquidación de una sociedad, asociación o entidad, cuando ésta sea la deudora,

el plazo de prescripción dejará de correr cuando el acreedor haga valer su derecho en tal procedimiento con el objeto de obtener su satisfacción o reconocimiento, con sujeción a la ley aplicable a dicho procedimiento.

COMENTARIO

1. El artículo 15 regula los efetos de la iniciación de procedimientos distintos de los que se mencionan en los artículos 13 y 14. Tales procedimientos incluyen, entre otros, los iniciados en relación con la distribución del patrimonio en casos de fallecimiento o quiebra del deudor o de disolución y liquidación de sociedades, como se estipula en los incisos *a*) a *c*) del artículo 15. Debe observarse que los enunciados que se formulan en los incisos citados no limitan el alcance del artículo, dado que éste se aplicará a "todo procedimiento que no sea de los previstos en los artículos 13 y 14". Así, los procedimientos de nombramientos de síndicos o de reorganización de una sociedad quedan regidos también por este artículo. Esos procedimientos difieren con frecuencia de los procedimientos judiciales o arbitrales corrientes en que no son iniciados por acreedores individuales; en cambio, se da a los acreedores la oportunidad de presentar una demanda en un procedimiento ya iniciado. En consecuencia, el artículo 15 dispone que el plazo de prescripción dejará de correr "cuando el acreedor *haga valer* su derecho en tal procedimiento con el objeto de obtener su satisfacción o reconocimiento".

2. Sin embargo, la regla del artículo 15 por la que el plazo de prescripción deja de correr cuando el acreedor hace valer por primera vez su derecho en un procedimiento compredido en el artículo está sujeto "a la ley aplicable a dicho procedimiento". Como se señaló antes (párrafo 1 del comentario al artículo 13), en definitiva el efecto de los

[38] El artículo 14 se aplicará únicamente cuando las partes "*hayan convenido* en someterse a arbitraje". El "arbitraje" obligatorio que no esté fundado en un acuerdo de las partes se calificará de "procedimiento judicial" a los efectos de la Convención. Véanse el inciso *e*) del párrafo 3 del artículo 1 y el artículo 13.

artículos 13, 14 y 15, que consiste en que el plazo de prescripción "dejará de correr" en los casos abarcados por esos artículos, equivale en lo sustancial a disponer que se podrá hacer valer un derecho mediante un procedimiento a condición de que éste se inicie antes de que expire el plazo de prescripción fijado por la Convención. El carácter peculiarmente local y la importancia de los procedimientos enumerados en el artículo 15 hacen que sea necesario respetar plenamente el derecho interno aplicable a tales procedimientos. Los acreedores se atendrán a menudo a ese derecho interno, particularmente en lo tocante al momento en que deben presentar la demanda, y se les podría inducir a error si no se respetara tal derecho. Por este motivo, la frase final del artículo dispone que si el derecho interno aplicable a tales procedimientos establece reglas diferentes con respecto al plazo en que debe ejercitarse la acción para que se pueda admitir, tales reglas prevalecerán sobre la Convención[39]. Esto se puede precisar con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 15 A: La ley del foro exige que la demanda se presente dentro de un determinado plazo breve a partir del comienzo del procedimiento de quiebra, y dispone que no podrá presentarse la demanda después de vencido ese plazo. Si el acreedor no hace valer su derecho dentro del plazo indicado, no podrá hacerlo valer en el procedimiento de quiebra ni de otra manera, aun cuando no haya vencido el plazo de prescripción establecido en la Convención.

Ejemplo 15 B: La ley del foro ordena al síndico de la quiebra que admita los créditos contra el fallido que sean exigibles en el momento en que se inicia el procedimiento de quiebra. Si el plazo de prescripción fijado por la Convención no está vencido en el momento de iniciarse el procedimiento de quiebra, el derecho del acreedor no ha prescrito aun cuando el plazo de prescripción fijado en la Convención haya expirado en el momento en que hace valer su derecho en el procedimiento de quiebra.

Ejemplo 15 C: La ley del foro dispone que la iniciación del procedimiento de quiebra interrumpe (hace que deje de correr) el plazo de prescripción con respecto a todos los derechos que puedan hacerse valer en tal procedimiento. El efecto de esta interrupción es, en definitiva, el mismo de la disposición mencionada en el ejemplo 15 B. En consecuencia, si el plazo de prescripción fijado por la Convención no ha vencido en el momento de iniciarse el procedimiento de quiebra, el derecho del acreedor no ha prescrito aun cuando el plazo de prescripción fijado en la Convención haya expirado en el momento en que efectivamente hace valer su derecho en el procedimiento de quiebra.

Artículo 16

[*Reconvención*]

A los efectos de los artículos 13, 14 y 15, la reconvención se considerará entablada en la misma fecha en que lo fue la demanda a la que se opone, siempre que tanto la demanda como la reconvención se refieran al mismo contrato o a varios contratos celebrados en el curso de la misma transacción.

COMENTARIO

1. Este artículo trata del momento en que se considera que se ha entablado una reconvención[40] a los efectos de los artículos 13, 14 y 15. Esta disposición se puede aclarar recurriendo al ejemplo siguiente:

Ejemplo 16 A: El vendedor hace valer su derecho en un procedimiento iniciado contra el comprador el 1° de marzo. En el mismo procedimiento el comprador entabla una reconvención el 1° de diciembre. En condiciones normales el plazo de prescripción aplicable a la reconvención del comprador habría expirado el 1° de junio.

2. En el ejemplo anterior la cuestión decisiva consiste en determinar si la reconvención del comprador debe considerarse entablada: *a*) el 1° de marzo, la fecha en que el vendedor entabló su demanda, o *b*) el 1° de diciembre, cuando efectivamente el comprador presentó su reconvención en el proceso en curso. El artículo 16 opta por la alternativa *a*).

3. El artículo 16 se aplica cuando la demanda del vendedor y la reconvención del comprador se refieren a un mismo contrato o a varios contratos celebrados en el curso de la misma transacción[41]. El comprador no goza de la misma ventaja cuando su acción contra el vendedor dimana de una transacción diferente de la que sirvió de fundamento a la demanda del vendedor contra el comprador; en este último caso el comprador debe entablar efectivamente su reconvención antes del vencimiento del plazo de prescripción.

Artículo 17

[*Procedimientos que no terminan en una decisión final sobre el fondo de la demanda*]

1. Cuando se haya iniciado un procedimiento con arreglo a lo establecido en los artículos 13, 14, 15 ó 16 antes de la expiración del plazo de prescripción, se considerará que éste ha seguido corriendo si el procedimiento termina sin que haya recaído una decisión sobre el fondo del asunto.

2. Cuando al término de dicho procedimiento, el plazo de prescripción ya hubiera expirado o faltara menos de un año para que expirase, el acreedor tendrá derecho a un plazo de un año contado a partir de la conclusión del procedimiento.

COMENTARIO

1. El artículo 17 se refiere a los problemas que surgen cuando el procedimiento iniciado por un acreedor para hacer valer su derecho termina sin que haya recaído una decisión sobre el fondo del asunto. Con arreglo a los artículos 13, 14 (párrafo 1) y 15, cuando un acreedor inicia un procedimiento para hacer valer su derecho, el plazo de prescripción "deja de correr"; si el acreedor hace valer su derecho en un procedimiento iniciado antes del vencimiento del plazo de prescripción, se podría deducir que en defecto de otras disposiciones el plazo de prescripción no expiraría nunca. Por consiguiente, se requieren normas complementarias cuando tal procedimiento mencionado no termina en un fallo sobre el fondo de la demanda. Los procesos pueden concluir sin una decisión obligatoria sobre el fondo de la pretensión por diversas razones. La demanda puede ser desestimada porque se ha promovido ante un tribunal que carecía de competencia para conocer el caso; puede haber vicios procesales que impidan un fallo sobre el fondo de la cuestión; una instancia superior dentro de la misma jurisdicción puede declarar que el tribunal inferior carecía de competencia para entender en el caso; el arbitraje puede ser suspendido o el laudo arbitral rechazado por una autoridad judicial con jurisdicción en la misma materia; además, puede suceder que un procedimiento no termine en una decisión obligatoria sobre el fondo de la demanda porque el acreedor desiste de su demanda o la retira. El artículo 17 regula todas las situaciones en que "el procedimiento termina sin que haya recaído una decisión sobre el fondo del asunto". La regla general conforme al párrafo 1 es que "se considerará que éste (el plazo de prescripción) ha seguido corriendo", y la interrupción del plazo previsto en los artículos 13, 14, 15 ó 16 resulta inaplicable cuando tal procedimiento ha concluido sin una decisión obligatoria sobre el fondo del caso.

2. Sin embargo, el párrafo 2 de este artículo tiene en cuenta la posibilidad de que, mucho tiempo después de que el acreedor ha hecho valer su derecho en un procedimiento, éste pueda concluir sin una decisión sobre el fondo de la pretensión por falta de competencia, vicios procesales o alguna otra razón. Si esto ocurre después de la

[39] Como ya se ha indicado (párrafo 3 del comentario al artículo 1), esta Convención se aplica únicamente a la prescripción de acciones entre las partes en un contrato de compraventa internacional de mercaderías. En los procedimientos comprendidos en este artículo que entrañan una distribución del patrimonio (como los casos de quiebra) la prescripción puede afectar a los derechos de terceros. La Convención no regula los efectos del vencimiento del plazo de prescripción fijado en ella sobre los derechos de terceros, sino que esta cuestión depende del derecho interno aplicable.

[40] El significado de "reconvención" en este artículo puede decucirse de la referencia que se hace en los artículo 13 y 15 a los procedimientos iniciados con la intención de obtener la satisfacción o el reconocimiento de un derecho. Una reconvención puede conducir a un fallo favorable al demandado contra el demandante; la oposición de un derecho "como excepción o compensación" después de vencido el plazo de prescripción para hacer valer ese derecho se rige por el párrafo 2 del artículo 25 (véase el párrafo 3 del comentario al artículo 25). Desde luego, la cuestión de si la reconvención es admisible desde el punto de vista procesal se resuelve con arreglo a las normas procesales de la ley del foro.

[41] Por ejemplo, si el demandante funda su demanda en un acuerdo de distribución y el demandado reconviene fundándose en un acuerdo de venta vinculado con el de distribución, podría considerarse que esas dos acciones surgen "en el curso de la misma transacción".

expiración del plazo de prescripción, el acreedor no tendría ninguna oportunidad de entablar un nuevo procedimiento; si ocurre poco tiempo antes del vencimiento del plazo de prescripción, puede ocurrir que el acreedor no tenga tiempo suficiente para ejecer una nueva acción[42]. Para resolver estos problemas, el párrafo 2 del artículo 17 dispone que "cuando al término de dicho procedimiento, el plazo de prescripción ya hubiera expirado o faltara menos de un año para que expirase, el acreedor tendrá derecho a un plazo de un año contado a partir de la conclusión del procedimiento".

Artículo 18

[*Codeudores solidarios; acciones recursorias*]

1. El procedimiento iniciado contra el deudor hará que el plazo de prescripción previsto en esta Convención cese de correr con respecto al codeudor solidario siempre que el acreedor informe a este último por escrito, dentro de dicho plazo, de la iniciación del procedimiento.

2. Cuando el procedimiento sea iniciado por un subadquirente contra el comprador, el plazo de prescripción previsto en esta Convención cesará de correr en cuanto a las acciones que correspondan al comprador contra el vendedor; a condición de que aquél informe por escrito a éste, dentro de dicho plazo, de la iniciación del procedimiento.

3. Cuando haya concluido el procedimiento mencionado en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, se considerará que el plazo de prescripción respecto de la acción del acreedor o del comprador contra el codeudor solidario o contra el vendedor no ha dejado de correr en virtud de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, pero el acreedor o el comprador tendrán derecho a un año suplementario contado a partir de la fecha de la terminación del procedimiento, si para esa fecha el plazo de prescripción hubiese expirado o faltase menos de un año para su expiración.

COMENTARIO

I. *Efectos de la iniciación de un procedimiento contra el codeudor solidario, párrafo 1*

1. El párrafo 1 de este artículo tiene por objeto solucionar las cuestiones que puedan surgir en la siguiente situación. Dos personas (A y B) son responsables solidariamente del cumplimiento de un contrato de compraventa. La otra parte (P) inicia un procedimiento contra A dentro del plazo de prescripción. ¿Qué efecto tiene el procedimiento iniciado por P contra A sobre el plazo de prescripción aplicable al derecho de P contra B?

2. En algunas legislaciones nacionales, la iniciación de un procedimiento contra A interrumpe también el transcurso del plazo de prescripción aplicable a la acción de P contra B. En otras legislaciones nacionales la iniciación de un procedimiento contra A no afecta al transcurso del plazo de prescripción respecto de B. En consecuencia, convenía formular una norma uniforme sobre esta cuestión. Una norma que estipulase que la iniciación de un procedimiento contra A no afectaría al transcurso del plazo contra B encerraría algunas dificultades prácticas. Tal norma haría aconsejable que el acreedor (P) iniciara un procedimiento contra A y B dentro del plazo de prescripción, al menos en los casos en que hubiera alguna duda sobre la capacidad financiera de A para cumplir la sentencia. Cuando A y B pertenecieran a jurisdicciones diferentes, quizá no sería factible iniciar un procedimiento único contra ambos, y la iniciación de procedimientos separados en jurisdicciones distintas, con el único objeto de impedir el transcurso del plazo de prescripción contra el segundo deudor (B), supondría gastos que serían innecesarios en todos los casos en que A pudiese cumplir la sentencia y la cumpliera.

3. Según el párrafo 1 del artículo 18, la iniciación de un procedimiento contra A hará que el plazo de prescripción "cese de correr" no sólo con respecto a A, sino también con respecto a B, el codeudor solidario de A. Se observará que la norma del párrafo 1 del artículo 18 sólo se puede aplicar cuando el acreedor informa por escrito a B, dentro del plazo de prescripción, de que se ha iniciado el procedimiento contra A. Esa notificación por escrito da a B la oportunidad, si lo desea, de intervenir o participar en el procedimiento contra A, siempre que la norma procesal local permita tal intervención de B. Pueda o no intervenir B, el plazo de prescripción de la acción del acreedor contra el deudor solidario B cesa de correr cuando el acreedor inicia un procedimiento contra el deudor solidario A, siempre que el acreedor haga la debida notificación a B.

II. *Acciones recursorias, párrafo 2*

4. El párrafo 2 de este artículo se refiere a la siguiente situación: A vende mercaderías a B, que las revende a un subadquirente C. C inicia un procedimiento contra B por vicios de las mercaderías. En tal caso, si se reconoce el crédito de C contra B, éste podrá a su vez repetir contra A exigiéndole una indemnización.

5. Si C inicia un procedimiento contra B poco antes de expirar el plazo de prescripción aplicable al posible derecho de B contra A, quizá B no tenga tiempo suficiente para iniciar un procedimiento contra A, particularmente si B desea esperar a conocer el resultado definitivo de la demanda de C contra él antes de iniciar un procedimiento contra A. Al no haber en la presente Convención una norma que proteja a B en tales casos éste se verá obligado a iniciar inmediatamente un procedimiento contra A, aunque la necesidad de tal procedimiento se base en conjeturas y sólo sea real en caso de que prospere la demanda de C contra B. Por esta razón, el párrafo 2 del artículo 18 dispone que cuando el subadquirente C inicie un procedimiento contra el comprador B, el plazo de prescripción "cesará de correr" en cuanto a las acciones de B contra el vendedor A.

6. Debe observarse, no obstante, que el plazo de prescripción aplicable a las acciones de B frente a A "cesará de correr" solamente a condición de que B "informe por escrito [a A], dentro de dicho plazo, de la iniciación del procedimiento". Por tanto, si C sólo inició el procedimiento contra B[43] después de haber expirado el plazo de prescripción aplicable al derecho de B contra A según esta Convención, B ya no estará protegido por el párrafo 2 del artículo 18. Se consideró necesario limitar así la aplicación del párrafo 2 del artículo 18 a fin de impedir que el vendedor original se viera expuesto, después de expirado el plazo de prescripción establecido en la presente Convención para las acciones contra él, a las demandas que pudiesen entablarse como consecuencia de una reventa de las mercaderías por el comprador original[44].

III. *Plazo para iniciar el procedimiento contra el codeudor solidario o contra el vendedor, párrafo 3*

7. El párrafo 3 completa al artículo 18 del mismo modo que el artículo 17 completa el funcionamiento de los artículos 13, 14, 15 y 16 cuando los procedimientos a que se refieren estos otros artículos terminen sin que haya recaído una decisión sobre el fondo del asunto. Si no existiese el párrafo 3, el plazo de prescripción para los procedimientos mencionados en los párrafos 1 y 2 del artículo 18 nunca expiraría, ya que en ellos se dispone que "el plazo de prescripción previsto en esta Convención [cesará] de correr". Por consiguiente, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 18, cuando hayan *concluido* los procedimientos mencionados en los párrafos 1 y 2 de este artículo, "se considerará ... que no ha dejado de correr" al iniciarse tales procedimientos el plazo de prescripción respecto de la acción del acreedor contra otras personas solidariamente responsables o del comprador contra el vendedor. No obstante, si, al concluir tales procedimientos, hubiese expirado ya el plazo de prescripción respecto de las acciones mencionadas en los párrafos 1 y 2 o faltase menos de un año para su expiración, el párrafo 3 autoriza un plazo suplementario (de un año contado a partir de la fecha de la terminación del procedimiento) dentro del cual el acreedor o el comprador podrán iniciar el procedimiento[45].

[42] Naturalmente, la cuestión de saber si es admisible un segundo procedimiento relativo al mismo derecho se resolverá con arreglo a la ley procesal del foro.

[43] En muchos casos la venta de B a C será una venta sujeta al derecho interno, para la que esta Convención no establece ningún plazo de prescripción.

[44] En todo caso, la Convención no se aplica a las acciones fundadas en cualquier lesión corporal o la muerte de cualquier persona, incluido el subadquirente (véanse el inciso *a*) del artículo 5 y el párrafo 1 del comentario correspondiente).

[45] Véase también el artículo 23, en el que se instituye un límite general del plazo de prescripción para iniciar un procedimiento.

Artículo 19

[*Reanudación del plazo de prescripción mediante notificación*]

Cuando el acreedor realice, en el Estado en que el deudor tenga su establecimiento y antes de que concluya el plazo de prescripción, cualquier acto que no sea de los previstos en los artículos 13, 14, 15 y 16 que, según la ley de dicho Estado, tenga el efecto de reanudar el plazo de prescripción, un nuevo plazo de cuatro años comenzará a correr a partir de la fecha establecida por dicha ley.

COMENTARIO

1. En algunas legislaciones nacionales, ciertos actos del acreedor, tales como la petición de cumplimiento de la prestación, pueden producir la reanudación del plazo de prescripción previsto por el derecho interno, aunque tales actos no estén relacionados con la iniciación de un procedimiento. (En algunas jurisdicciones puede bastar una carta o incluso una petición verbal.) En otros sistemas jurídicos, tales actos del acreedor no reanudarían el plazo de prescripción, y el acreedor tendría que entablar un procedimiento para que dejara de correr dicho plazo. El artículo 19 representa una transacción entre ambos criterios. Este artículo permite recurrir de manera permanente al procedimiento local especial a que pueden estar acostumbradas las partes en algunas jurisdicciones; por otra parte, impide que se permita al acreedor aprovecharse de un procedimiento local, que quizá desconozca el deudor, para reanudar el plazo de prescripción. Así pues, el artículo 19 se aplica solamente cuando el acreedor realiza cualquier acto que tenga el efecto de reanudar el plazo de prescripción según el procedimiento especial local "en el Estado en que el deudor tenga su establecimiento" y antes de que concluya el plazo de prescripción establecido en esta Convención. Cabe señalar que el artículo 19 se aplicará solamente cuando, de no existir esta Convención, el acto realizado por el acreedor habría tenido "el efecto de *reanudar*" el plazo de prescripción según el derecho interno del Estado del deudor. Si el derecho interno, en vez de "reanudar" el plazo de prescripción original, se limita a establecer un plazo adicional más breve cuando se realice tal acto, tal norma interna no hará que se aplique el artículo 19[46].

2. El efecto que tal acto produce en virtud del artículo 19 es que "un nuevo plazo de cuatro años" comenzará a correr a partir de la fecha en que, de no existir esta Convención, se habría reanudado el plazo de prescripción según el derecho interno. Se observará que este efecto es distinto del que produce la iniciación de un procedimiento (artículos 13, 14, 15 y 16); con la iniciación de un procedimiento, el plazo "dejará de correr" con sujeción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18.

Artículo 20

[*Reconocimiento por el deudor*]

1. Si antes de la expiración del plazo de prescripción el deudor reconoce por escrito su obligación respecto del acreedor, un nuevo plazo de cuatro años comenzará a correr a partir de tal reconocimiento.

2. El pago de intereses o el cumplimiento parcial de una obligación por el deudor tendrá el mismo efecto que el reconocimiento a que se refiere el párrafo precedente, siempre que razonablemente pueda deducirse de dicho pago o cumplimiento que el deudor ha reconocido su obligación.

COMENTARIO

1. Con arreglo a la presente Convención, los propósitos fundamentales del plazo de prescripción son evitar que se entablen procedimientos en fecha tan tardía que ya no sean fidedignas las pruebas e infundir un cierto grado de certidumbre a las relaciones jurídicas reguladas. Una prórroga del plazo de prescripción cuando el deudor reconoce su obligación para con el acreedor antes del vencimiento del plazo de prescripción original es congruente con dichos propósitos. En consecuencia, de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, cuando se produzca tal reconocimiento, empezará a correr un nuevo plazo de prescripción de cuatro años a partir de la fecha del reconocimiento.

2. En vista de los importantes efectos que esta norma puede tener sobre las obligaciones del deudor, el párrafo 1 exige que el reconocimiento conste por escrito. Una declaración escrita del deudor que confirme un reconocimiento verbal anterior adquiere el carácter de "reconocimiento", en el sentido en que se le da en este artículo, desde el momento en que se haga tal confirmación por escrito[47]. El "reconocimiento" de la deuda original puede parecerse en ciertos casos a la creación de una nueva deuda (lo que a veces se denomina "novación") que, según la ley nacional aplicable, puede considerarse independiente de la obligación original; en tales casos, no es necesario probar la transacción original para fundar una acción basada en la nueva obligación. Es posible que la ley nacional aplicable no requiera que la "novación" se haga por escrito. La norma del párrafo 1 del artículo 20, que estipula que el "reconocimiento" debe hacerse por escrito, no afecta para nada a las disposiciones de la ley nacional aplicable relativas a la "novación".

3. El párrafo 2 se refiere al "pago de intereses o el cumplimiento parcial de una obligación" cuando estos actos impliquen un reconocimiento de deuda. En ambos casos, el nuevo plazo de prescripción comenzará a correr únicamente con respecto a la obligación concreta reconocida en virtud de tales actos. El pago parcial de una deuda es el caso típico de tal ejecución parcial, pero el texto del párrafo 2 es suficientemente amplio para incluir otros tipos de ejecución parcial, como la reparación parcial por un vendedor de una máquina defectuosa. La existencia de un reconocimiento implícito en unas circunstancias concretas y, en caso afirmativo, la amplitud de la obligación así reconocida son cuestiones que deben resolverse sobre la base de todos los hechos que guarden alguna relación con la obligación del deudor y con el acto de "reconocer" su existencia.

Artículo 21

[*Prórroga en caso de que se impida iniciar un procedimiento*]

Cuando, en virtud de circunstancias que no le sean imputables y que no pudiera evitar ni superar, el acreedor se encontrase en la imposibilidad de hacer cesar el curso de la prescripción, el plazo se prolongará un año contado desde el momento en que tales circunstancias dejaren de existir.

COMENTARIO

1. Este artículo prevé una prórroga limitada del plazo de prescripción cuando circunstancias no imputables al acreedor le impidan iniciar un procedimiento[48]. Este problema se suele estudiar como un caso de fuerza mayor o imposibilidad; ahora bien, el artículo no emplea estos términos porque tienen significados distintos en los diversos sistemas jurídicos. En su lugar, el criterio fundamental consiste en saber si el acreedor se encuentra "en la imposibilidad" de adoptar las medidas adecuadas para hacer cesar el curso de la prescripción. A fin de evitar una interpretación demasiado liberal de este artículo, no se permite ninguna prórroga a menos que: 1) las circunstancias impedientes no sean imputables al acreedor, y 2) éste no haya podido evitarlas ni superarlas[49]. Hay muchos tipos de circunstancias impedientes que *no son imputables al acreedor* y que, en consecuencia, pueden dar lugar a una prórroga con arreglo a este artículo. Entre ellas figuran: el

[46] Si el derecho interno reconoce "el efecto de reanudar el plazo de prescripción" con sujeción a determinadas condiciones, la existencia de tales condiciones del derecho interno no interferirá en la aplicación del artículo 19.

[47] El término "escrito" se define en el inciso *g*) del párrafo 3 del artículo 1 de la presente Convención.

[48] Con arreglo a los artículos 13, 14, 15 y 16, el plazo de prescripción "dejará de correr" cuando el acreedor haga valer su derecho en un procedimiento. Al referirse a circunstancias que impidan al acreedor "hacer cesar el curso de la prescripción", el presente artículo remite a las acciones descritas en esos artículos.

[49] Debe observarse que el presente artículo no permitiría la prórroga, aunque se hubiesen cumplido esos requisitos con respecto a una determinada circunstancia, si el acreedor no se encontrase realmente "en la imposibilidad" de adoptar otras medidas apropiadas para hacer cesar el curso de la prescripción. La imposibilidad en que se haya encontrado el acreedor de adoptar cualquier medida para hacer cesar el curso de la prescripción es una cuestión que debe determinarse teniendo en cuenta todos los hechos atinentes a la relación entre el acreedor y el deudor. Véanse el artículo 30 y el comentario correspondiente.

estado de guerra o la interrupción de las comunicaciones; la muerte o la incapacidad del deudor cuando todavía no se ha designado un administrador de sus bienes (véase el artículo 15); el hecho de que el deudor falsee u oculte su identidad o su dirección y ello impida al acreedor iniciar el procedimiento; y la ocultación dolosa de vicios de las mercaderías por el deudor[50].

2. No hay ninguna razón para prorrogar el plazo de prescripción cuando las circunstancias que impidieron iniciar el procedimiento hayan dejado de existir durante un período sustancial antes de la expiración del plazo normal de prescripción con arreglo a la Convención. Tampoco hay ninguna razón para prorrogar el plazo por un período más largo del necesario para iniciar un procedimiento encaminado a obtener la satisfacción o reconocimiento del derecho. Por estas razones, el plazo de prescripción se prorroga sólo por un año contado desde el momento en que dejan de existir las circunstancias impedientes. De este modo, si el plazo de prescripción ya ha vencido, o si falta menos de un año para su vencimiento, cuando dejan de existir las circunstancias impedientes, el acreedor tiene derecho a un plazo de un año contado desde el momento en que dejen de existir dichas circunstancias[51].

MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN POR LAS PARTES

Artículo 22

[Modificación por las partes]

1. El plazo de prescripción no podrá ser modificado ni efectado por ninguna declaración o acuerdo entre las partes, a excepción de los casos previstos en el párrafo 2 del presente artículo.

2. El deudor podrá en cualquier momento durante el curso del plazo de prescripción, prorrogarlo mediante declaración por escrito hecha al acreedor. Dicha declaración podrá ser reiterada.

3. Las disposiciones del presente artículo no afectarán a la validez de las cláusulas del contrato de compraventa en que se estipule, para iniciar el procedimiento arbitral, un plazo de prescripción menor que el que se establece en la presente Convención, siempre que dichas cláusulas sean válidas con arreglo a la ley aplicable al contrato de compraventa.

COMENTARIO

1. El párrafo 1 del artículo 22 enuncia la regla general de que la Convención no permite a las partes modificar el plazo de prescripción. A continuación se explican las excepciones a esta norma dispuestas en los párrafos 2 y 3 del artículo.

I. *Prórroga del plazo de prescripción*

2. El párrafo 2 permite al deudor prorrogar el período de prescripción "mediante declaración por escrito hecha al acreedor". Aunque esta prórroga puede ser reiterada por el deudor, el período total de prórroga admisible está sujeto al límite general establecido en el artículo 23. La prórroga puede efectuarse mediante declaración unilateral hecha por el deudor; las más de las veces, la declaración del deudor formará parte de un acuerdo más general concertado entre las partes. Como la prórroga del plazo de prescripción puede tener efectos importantes sobre los derechos de las partes, el plazo sólo puede prorrogarse mediante una declaración por escrito.

3. Según el párrafo 2, la declaración de prórroga del plazo de prescripción por el deudor sólo surte efectos si es hecha "durante el curso del plazo de prescripción". Esta restricción de la Convención priva de efectos a todo posible intento de prorrogar el plazo mediante una declaración hecha en el momento de la celebración del contrato o en cualquier momento ulterior antes de que la acción pueda ser ejercida o se produzca el incumplimiento[52]. Sin esta restricción, la parte que se encuentre en una posición comercial más fuerte podría imponer prórrogas de esa clase en el momento de celebrarse el contrato; además se podría incluir en un contrato tipo una cláusula de prórroga del plazo de prescripción que escapara a la atención de la otra parte. Del mismo modo, una declaración hecha por el deudor después de vencido el plazo de prescripción fijado en la Convención será ineficaz, por no haberse formulado "durante el curso del plazo de prescripción".

4. Por otro lado, permitir la prórroga una vez comenzado el plazo de prescripción puede ser útil para evitar que se inicie un procedimiento precipitadamente cuando el plazo ya está a punto de expirar y las partes se encuentran todavía negociando o esperando el resultado de un procedimiento análogo entablado en otra jurisdicción[53].

II. *Arbitraje*

5. Con el fin de dar validez a las cláusulas contractuales, empleadas a menudo en el comercio de productos básicos, en las que se estipule que cualquier controversia deberá someterse a arbitraje en un plazo breve (por ejemplo, de seis meses), el párrafo 3 del artículo 22 establece una excepción a la regla general del párrafo 1 al estipular que esta Convención no invalida tales cláusulas. Y, con el fin de evitar los posibles abusos derivados de esta disposición, el párrafo 3 añade la estipulación de que tales cláusulas deberán ser válidas con arreglo a la ley aplicable al contrato de compraventa. Por ejemplo, puede ocurrir que el derecho interno aplicable faculte a los tribunales para prorrogar en beneficio de una de las partes, por razones de equidad, el plazo breve que se haya estipulado en el contrato para someter las controversias al arbitraje; la Convención no afecta a esa facultad de los tribunales.

LÍMITE GENERAL DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 23

[Limitación general a la iniciación de procedimientos]

No obstante lo dispuesto en la presente Convención, el plazo de prescripción en todo caso expirará a más tardar transcurridos diez años contados a partir de la fecha en que comience a correr con arreglo a los artículos 9, 10, 11 y 12 de la presente Convención.

COMENTARIO

Como ya se ha observado, la presente Convención contiene disposiciones que permiten prorrogar o modificar el plazo de prescripción en diversas situaciones (artículos 17 a 22). En algunos casos es posible, pues, que se prorrogue el plazo por un período tan largo que la iniciación de un procedimiento hacia el final del plazo prorrogado no sea ya compatible con el propósito de esta Convención de establecer un determinado plazo de prescripción. Por otra parte, y como ya se explicó (párrafo 1 del comentario al artículo 17), conforme a los artículos 13 a 16 de la Convención, cuando un acreedor hace valer su derecho en un procedimiento, "dejará de correr" el plazo de prescripción si el acreedor hace valer su derecho en un procedimiento iniciado en un Estado antes de la expiración del plazo de prescripción, de no existir otras disposiciones[54] el plazo no expiraría nunca en ese Estado ni en ningún otro. (Véanse el artículo 30 y el comentario correspondiente.) En consecuencia, este artículo establece un límite general más allá del cual no puede iniciarse un procedimiento en ninguna circunstancia. Este límite absoluto es el vencimiento de diez años contados desde la fecha en que ha comenzado a correr el plazo de prescripción conforme a los artículos 9 a 12[55].

[50] Sobre el comienzo del plazo de prescripción en las acciones fundadas en el dolo, véase el párrafo 3 del artículo 10.

[51] Véase también el artículo 23, que fija un límite general al plazo de prescripción para iniciar un procedimiento.

[52] Conforme a los artículos 9 a 12, el plazo de precripción no comienza a correr si la acción no puede ser ejercida ni se ha producido el incumplimiento.

[53] Cabe observar que el párrafo 1 de este artículo excluye también los acuerdos que puedan "afectar" al plazo de prescripción. De este modo, el acuerdo por el cual las partes renuncien a invocar la prescripción como excepción en un procedimiento está sujeto también a este artículo, pues su efecto de no permitir que se haga valer el vencimiento del plazo de prescripción equivale prácticamente a prorrogar éste. Véase el artículo 24.

[54] Véanse, por ejemplo, los artículos 17 (párr. 1) y 18 (párr. 3).

[55] Cabe señalar que, según los artículos 19 y 20, comienza a correr "un nuevo plazo de prescripción" en los casos a que se refieren esos artículos. Técnicamente, ese nuevo plazo de prescripción no es el mismo que había comenzado a correr conforme a los artículos 9, 10, 11 y 12. Sin embargo, se entiende que el límite general establecido por el artículo 23 se aplica a todas las formas de prolongación del plazo original, incluso a la creación de "un nuevo plazo de prescripción" conforme a los artículos 19 ó 20.

EFECTOS DE LA EXPIRACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 24

[Quién puede invocar la prescripción]

La expiración del plazo de prescripción en cualquier procedimiento sólo será tenida en cuenta si es invocada por una de las partes en ese procedimiento.

COMENTARIO

1. El artículo 24 da respuesta a la siguiente cuestión: si ninguna de las partes en un procedimiento opta por hacer valer que ha prescrito la acción por haber expirado el plazo de prescripción fijado en la Convención, ¿puede el tribunal que entiende en la demanda invocar de oficio la prescripción? El artículo responde negativamente a esa cuestión: el tribunal debe tener en cuenta la expiración del plazo de prescripción "sólo ... si es invocada por una de las partes en ese procedimiento". Cabe señalar a favor de esta solución que muchos de los hechos que han de tomarse en consideración para determinar cuándo corre, deja de correr o expira el plazo de prescripción son conocidos únicamente de las partes y normalmente no se revelan cuando se presentan las pruebas relativas al fondo de la acción (por ejemplo, hechos relacionados con la posible prórroga del plazo de prescripción al amparo de los artículos 20 y 22). En algunos sistemas jurídicos, exigir a los jueces que planteen de oficio esta cuestión e investiguen hechos relativos a la expiración del plazo de prescripción o, incluso, autorizarles a hacerlo sería considerado contrario a la imparcialidad que tradicionalmente se les atribuye. Por otra parte, esta cuestión no tiene gran importancia práctica debido a que la parte facultada para oponer esta excepción difícilmente dejará de hacerlo. Además el artículo 24 no prohíbe al tribunal que señale a la atención de las partes el tiempo transcurrido desde que pudo ejercerse la acción hasta la iniciación del procedimiento, ni que pregunte a una de las partes si desea que se tome en consideración el asunto de la expiración del plazo de prescripción[56]. También puede haber casos en que un deudor prefiera no invocar como excepción la expiración del plazo de prescripción debido a la relación especial de negocios que tenga con el acreedor, aunque desee que se dicte un fallo sobre el fondo de la pretensión del acreedor. Por estas razones, el artículo 24 dispone que el tribunal tendrá en cuenta la expiración del plazo de prescripción "sólo ... si es invocada por una de las partes" en el procedimiento.

2. Sin embargo, varios representantes señalaron en la Conferencia que aprobó esta Convención que la prescripción era una cuestión de interés público que no debería quedar sujeta al arbitrio de las partes; según esos representantes, el tribunal debería tener en cuenta de oficio la expiración del plazo de prescripción. El tribunal puede obtener de las partes los elementos de juicio pertinentes sin asumir él mismo la carga de reunir las pruebas, y en cualquier caso la cuestión de a quién incumbe la carga de reunir las pruebas no debería efectar a la cuestión de quién puede *invocar* la prescripción. El artículo 36 ha recogido este criterio al estipular que todo Estado podrá declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión a esta Convención, "que no se considerará obligado a aplicar las disposiciones del artículo 24 de la presente Convención".

Artículo 25

[Efectos de la expiración del plazo; compensación]

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo y en el artículo 24, no se reconocerá ni surtirá efecto en procedimiento alguno ninguna acción que se haya iniciado con posterioridad a la expiración del plazo de prescripción.

2. No obstante la expiración del plazo de prescripción, una de las partes podrá invocar su derecho y oponerlo a la otra parte como excepción o compensación, a condición de que en este último caso:

a) Los dos créditos tengan su origen en el mismo contrato o en varios contratos concertados en el curso de la misma transacción, o

b) Los derechos hubieran podido ser compensados en cualquier momento antes de la expiración del plazo de prescripción.

[56] La cuestión de si esto constituiría o no una práctica judicial correcta debe decidirse según la ley procesal del foro.

COMENTARIO

I. *Efectos de la expiración del plazo, párrafo 1*

1. En el párrafo 1 del artículo 25 se subraya el propósito fundamental de esta Convención de establecer un plazo de prescripción dentro del cual las partes deben iniciar los procedimientos para el ejercicio de sus acciones. (Véase el párrafo 1 del comentario al artículo 1.) Una vez expirado el plazo de prescripción, las acciones ya no se reconocerán ni surtirán efecto en procedimiento alguno.

2. Debe observarse que el párrafo 1 de este artículo se refiere únicamente al reconocimiento o ejercicio de los derechos en cualquier "procedimiento". La Convención no se propone resolver todas las cuestiones que pueden surgir en relación con los efectos de la expiración del plazo de prescripción. Por ejemplo, si la cosa dada en prenda por el deudor permanece en poder del acreedor tras la expiración del plazo de prescripción, pueden plantearse cuestiones sobre el derecho de éste a segdir en posesión de la prenda o a liquidar el crédito mediante su venta. Tales cuestiones pueden plantearse en muy diversas situaciones de hecho, y los resultados pueden variar debido a las diferencias en las modalidades de constitución de las garantías y en las leyes internas que les son aplicables. No obstante, cabe esperar que los tribunales de los Estados contratantes, al resolver esos problemas, apliquen plenamente el criterio fundamental de la Convención enunciado en el artículo 25, que dispone que no se reconocerá ni surtirá efecto en procedimiento alguno ninguna acción que se haya iniciado con posterioridad a la expiración del plazo de prescripción[57].

II. *Oposición de un derecho como excepción o compensación, párrafo 2*

3. Las normas del párrafo 2 pueden precisarse con los siguientes ejemplos.

Ejemplo 25 A. Un contrato de compraventa internacional estipula que A entregará determinadas mercaderías a B el 1° de junio de cada año desde 1975 hasta 1980. B alega que las mercaderías entregadas en 1975 son defectuosas. B no paga las mercaderías entregadas en 1980, y A inicia en 1981 un procedimiento para el cobro del precio.

En estas condiciones B puede oponer su derecho de crédito contra A, fundado en los vicios de las mercaderías entregadas en 1975, como compensación contra la pretensión de A. Esta compensación la permite el inciso *a*) del párrafo 2 del artículo 25, ya que ambos créditos se refieren al mismo contrato [58], el crédito que B opone como compensación no ha prescrito, a pesar de que el plazo de prescripción del crédito de B expiró en 1979, es decir, antes de que lo hubiera hecho valer en el procedimiento y también antes de que A hubiera podido ejercer su acción contra B para el cobro del precio de las mercaderías entregadas en 1980. Debe observarse asimismo que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 25, B puede invocar ese derecho "como....compensación". De este modo, si el crédito de A es de 1.000 dólares y el de B es de 2.000 dólares, el de B puede extinguir el de A pero no puede utilizarse como fundamento de una acción para obtener de A el pago de los restantes 1.000 dólares[59].

Ejemplo 25 B. El 1° de junio de 1975 A entrega mercaderías a B con arreglo de un contrato de compraventa internacional; B alega que las mercaderías son defectuosas. El 1° de junio de 1978 B entrega mercaderías a A en virtud de otro contrato. A alega que son defectuosas y en 1980 inicia un procedimiento contra B basado en esa pretensión.

En este procedimiento B puede invocar su crédito contra A con fines de compensación aún cuando tal crédito haya nacido en 1975, es decir, más de cuatro años antes del momento en que lo hizo valer ante un tribunal oponiéndolo como compensación contra el crédito de A. De

[57] Véase también el inciso *c*) del artículo 5. En lo tocante a los efectos del cumplimiento voluntario de las obligaciones después de expirar el plazo de prescripción, véanse el artículo 26 y el comentario correspondiente.

[58] Para un ejemplo de demandas referentes a "varios contratos celebrados en el curso de la misma transacción", véase la nota 2 del comentario al artículo 16.

[59] Con respecto a los procedimientos que dan lugar a una sentencia favorable al demandado contra el demandante (es decir, las reconvenciones), véanse el artículo 16 y el comentario correspondiente.

conformidad con el inciso *b*) del párrafo 2 del artículo 25, los créditos habrían "podido ser compensados" antes de la fecha en que expiró el plazo de prescripción del crédito de B, es decir, entre el 1° de junio de 1978, cuando nació el crédito de A contra B, y el 1° de junio de 1979[60].

Artículo 26

[Restitución de las prestaciones realizadas después de la prescripción]

Cuando el deudor cumpla su obligación después de la extinción del plazo de prescripción no tendrá derecho por ese motivo a pedir restitución, aunque en la fecha en que hubiera cumplido su obligación ignorase que el plazo había expirado.

COMENTARIO

1. Como ya se ha indicado (párrafo 1 del comentario al artículo 25), la expiración del plazo de prescripción tiene por efecto que no se reconozca ni surta efecto ninguna acción en un *procedimiento*. Si una parte obtiene la satisfacción de su derecho sin recurrir a un procedimiento la Convención, en principio, es ajena a tal resultado. Sin embargo, las diferencias que existen entre los tratadistas para tipificar la naturaleza de la prescripción en los diversos sistemas jurídicos nacionales[61] dan lugar a que se atribuyan consecuencias diferentes al acto por el cual el deudor cumple voluntariamente su obligación y no se entera hasta más tarde de que el plazo de prescripción de la acción del acreedor contra él ya había expirado. Con el artículo 26 se ha querido lograr un resultado uniforme en los casos en que el deudor cumple voluntariamente su obligación después de la expiración del plazo de prescripción. La inclusión del artículo 26 en la Convención no se ha debido a que en esta se haya adoptado una determinada tesis sobre el carácter de la prescripción, sino a que dando una respuesta al problema se ayudaba a eliminar controversias innecesarias y discrepancias en la interpretación.

2. El propósito fundamental de la prescripción, que es impedir la iniciación de procedimientos en fecha tan tardía que las pruebas no sean fidedignas e introducir un cierto grado de certidumbre en las relaciones jurídicas, no se frustra porque el deudor cumpla voluntariamente su obligación después de que ha expirado el plazo de prescripción. El artículo 26, en consecuencia, dispone que el deudor no tendrá derecho a reclamar del acreedor nada de lo que haya cumplido voluntariamente aunque en la fecha de ese cumplimiento "ignorase que el plazo había expirado". Debe advertirse que esta disposición sólo trata de efectividad de las acciones restitutorias basadas en el argumento de que no podía exigirse el cumplimiento por haber expirado el plazo de prescripción[62].

Artículo 27

[Intereses]

La expiración del plazo de prescripción en relación con la deuda principal operará el mismo efecto respecto de la obligación de pagar los intereses que a ella correspondan.

COMENTARIO

Para evitar interpretaciones divergentes del problema teórico de si la obligación de pagar intereses es "independiente" de la de liquidar la deuda principal, en el artículo 27 se enuncia la regla uniforme de que "la expiración del plazo de prescripción en relación con la deuda principal operará el mismo efecto respecto de la obligación de pagar los intereses que a ella correspondan" (véase el párrafo 2 del artículo 20).

CÓMPUTO DEL PLAZO

Artículo 28

[Norma básica]

1. El plazo de prescripción será computado de tal manera que concluya en la medianoche del día que corresponda a la fecha en que comenzó su curso. En caso de que no haya tal fecha, expirará en la medianoche del último día del último mes del plazo de prescripción.

2. El plazo de prescripción se computará con referencia a la fecha del lugar donde se inicie el procedimiento.

COMENTARIO

1. Una fórmula tradicional para computar el plazo de prescripción consiste en excluir el primer día del plazo e incluir el último. Sin embargo, quienes no estén familiarizados con la aplicación de esta norma pueden interpretar erróneamente los conceptos de "inclusión" y "exclusión" de días. Por lo tanto, en el artículo 28 se ha utilizado una fórmula distinta para conseguir el mismo resultado. Con arreglo a este artículo, cuando un plazo de prescripción comienza el 1° de junio, expirará en la fecha correspondiente del año siguiente, es decir, el 1° de junio. La segunda frase del párrafo 1 del artículo 28 se refiere a la situación que puede presentarse en un año bisiesto. (Por ejemplo, si la fecha inicial es el 29 de febrero de un año bisiesto y el año siguiente no es bisiesto, la fecha en que expira el plazo de prescripción será el "último día del último mes del plazo de prescripción", es decir, el 28 de febrero del año siguiente.)

2. El párrafo 2 del artículo 28 tiene por objeto superar los problemas que pueden plantearse debido a la existencia de la línea divisoria internacional de cambio de fecha. Si el Estado X lleva un día de adelanto con respecto a la fecha en el Estado Y, el plazo de prescripción, que comenzaría el 1° de mayo con arreglo a las fechas del Estado Y, comenzará el 2 de mayo en el Estado X. Por consiguiente, si el procedimiento se inicia en el Estado X, el último día para su iniciación será el 2 de mayo del año siguiente.

3. Dado que en diferentes Estados se utilizan diferentes calendarios, se entiende, por razones de uniformidad, que un "año" significa un año según el calendario gregoriano a los efectos de la Convención (inciso *h*) del párrafo 3 del artículo 1). Por consiguiente, con arreglo al artículo 28 los años se computarán siempre de conformidad con el calendario gregoriano, incluso si en el lugar en que se inicia el procedimiento se utiliza un calendario diferente.

Artículo 29

[Efecto de los días feriados]

Si el último día del plazo de prescripción fuera feriado o inhábil para actuaciones judiciales, que impidiera la iniciación del procedimiento judicial en la jurisdicción en que el acreedor inicie dicho procedimiento o proteja su derecho tal como lo prevén los artículos 13, 14 ó 15, el plazo de prescripción se prolongará el primer día hábil siguiente.

COMENTARIO

1. Este artículo resuelve el problema que se presenta cuando el plazo de prescripción termina en una fecha en que no actúan los tribunales, por lo que el acreedor no puede adoptar las medidas prescritas en los artículos 13, 14 ó 15 para iniciar el procedimiento. El presente artículo tiene en cuenta estos casos al prolongar el plazo de prescripción "al primer día hábil siguiente".

2. Se reconoce que la limitación del plazo que podría resultar del hecho de que el último día del plazo de prescripción fuera feriado tiene un carácter secundario en relación con el plazo total de prescripción, que se computa en años. Sin embargo, en muchos sitemas jurídicos está prevista tal prórroga y los abogados locales posiblemente la

[60] En este ejemplo se supone que los dos créditos se habrían podido compensar *según el derecho interno aplicable*. La Convención no afecta a las leyes que regulan la admisibilidad de las compensaciones; sólo regula el plazo de prescripción para invocar derechos, incluidos los que se invocan con fines de compensación.

[61] Por ejemplo, si lo que se extingue (prescribe) es el derecho mismo, o si lo que prescribe, por haber expirado el plazo de prescripción, es solamente la posibilidad de hacer valer el derecho de un procedimiento mientras que el derecho mismo subsiste. Ya se ha señalado que la Convención regula la prescripción de los procedimientos independientemente del criterio teórico que según el derecho interno se aplique al problema. Véanse el párrafo 1 del comentario al artículo 1 y el párrafo 5 del comentario al artículo 3.

[62] El artículo 26 no regula la cuestión de si el acreedor puede aplicar un pago hecho por el deudor a la cancelación de un crédito prescrito cuando el acreedor tiene diversos créditos contra el deudor, de los cuales algunos han prescrito, y el deudor no ha indicado expresa ni tácitamente que el pago que ha hecho estaba destinado a satisfacer un determinado crédito. Este problema se resuelve con arreglo al derecho interno aplicable.

tendrán en cuenta. En cambio, puede ocurrir que los abogados de un país desconozcan los días feriados o "inhábiles para actuaciones judiciales" de otro país. La prórroga, limitada, prevista en este artículo evitará estas dificultades.

3. Cabe observar que la prórroga autorizada en virtud de este artículo solamente surte efectos en la jurisdicción en que no se hubiera podido iniciar el procedimiento como consecuencia de esos días feriados o inhábiles para actuacionen judiciales (véase el artículo 30).

EFECTOS INTERNACIONALES

Artículo 30

[Actos o circunstancias a los que deben reconocerse efectos internacionales]

Los actos y circunstancias comprendidos en los artículos 13 a 19, que ocurran en un Estado contratante surtirán efectos para los fines de la presente Convención, en otro Estado contratante, a condición de que el acreedor haya adoptado todas las medidas razonables para que el deudor se encuentre informado de tales actos o circunstancias lo antes posible.

COMENTARIO

1. El artículo 30 se refiere al efecto que los Estados contratantes deben reconocer a los "actos o circunstancias" comprendidos en los artículos 13 a 19 que hayan ocurrido en otros Estados contratantes. Esos artículos tratan de la fase que deben alcanzar diversos tipos de procedimientos para que se prorrogue o interrumpa el plazo de prescripción. El artículo 30 tiene por objeto garantizar que, cuando los actos y circunstancias comprendidos en los artículos 13 a 19 ocurran en un Estado contratante, surtirán en cualquier otro Estado contratante los mismos efectos de interrumpir o prorrogar el plazo de prescripción. Los problemas que regula este artículo pueden ilustrarse mediante los siguientes ejemplos:

Ejemplo 30 A: En 1975 nace un derecho del comprador contra el vendedor como consecuencia de una compraventa internacional de mercaderías celebrada en ese año. En 1978 el comprador inicia un procedimiento contra el vendedor en el Estado contratante X. En 1981 se dicta, en el procedimiento entablado en el Estado X una sentencia sobre el fondo de la demanda favorable al comprador, el cual intenta en 1982 obtener su ejecución en el Estado contratante Y. El Estado Y se niega a hacer ejecutar la sentencia. Dado que el derecho del comprador nació más de cuatro años antes de 1981, su derecho habría prescrito si hubiese querido iniciar un nuevo procedimiento en el Estado Y, *a menos* que se considerase que el plazo de prescripción había "dejado de correr" también en el Estado Y por haberse iniciado en 1978 el procedimiento en ese Estado. Con arreglo al artículo 30, la interrupción del transcurso del plazo por la iniciación de un procedimiento en el Estado X surte los mismos efectos en el Estado Y, y el comprador podrá iniciar un nuevo procedimiento en ese Estado, con la reserva del límite general instituido en el artículo 23 para la iniciación de procedimientos.

Ejemplo 30 B: En 1975 nace un derecho del comprador contra el vendedor como consecuencia de una compraventa internacional de mercaderías celebrada en ese año. En 1978 el comprador inicia un procedimiento contra el vendedor en el Estado contratante X. En 1981 se dicta, en el procedimiento entablado en el Estado X, una sentencia sobre el fondo de la demanda favorable al comprador. El patrimonio del vendedor está situado en el Estado contratante X. El Estado Y estaría dispuesto a reconocer y hacer ejecutar la sentencia del Estado X, pero la ley del Estado Y no impide que el comprador haga valer de nuevo su derecho original iniciando un procedimiento en el Estado Y siempre que no haya expirado el plazo de prescripción de ese derecho. El comprador, que encuentra más fácil iniciar un nuevo procedimiento para que se reconozca su derecho original que verse envuelto en un complicado procedimiento para demostrar la validez de la primera sentencia a fin de que sea ejecutada en el Estado Y, decide iniciar un nuevo procedimiento en este Estado Y. Con arreglo al artículo 30, la cesación del transcurso del plazo de prescripción en virtud de la iniciación del procedimiento en el Estado X surte los mismos efectos en el Estado Y, y el comprador podrá iniciar en este Estado un nuevo procedimiento, con la reserva del límite general instituido en el artículo 23 para la iniciación de procedimientos[63].

Ejemplo 30 C: En 1975 nace un derecho del comprador contra el vendedor como consecuencia de una compraventa internacional de mercaderías celebrada en ese año. En 1978 el comprador inicia un procedimiento contra el vendedor en el Estado contratante X. En 1980, cuando aún está pendiente el procedimiento en el Estado X, el comprador inicia un procedimiento en el Estado contratante X fundado en el mismo derecho. Dado que el derecho del comprador nació más de cuatro años antes de la iniciación del segundo procedimiento en el Estado Y, este último procedimiento habría prescrito, a no ser que el plazo de prescripción hubiera "dejado de correr" cuando se inició el primer procedimiento en el Estado X. Con arreglo al artículo 30, el procedimiento iniciado por el comprador en el Estado Y no ha prescrito porque este último Estado debe reconocer la cesación del transcurso del plazo de prescripción ocurrida en el Estado X por haberse iniciado el procedimiento en este otro Estado dentro del plazo de prescripción[64].

2. En el artículo 30 se remite también al artículo 17, que regula los efectos que tienen sobre el transcurso del plazo de prescripción los procedimientos que terminan sin que haya recaído una decisión sobre el fondo del asunto. Con el fin de dar al acreedor la oportunidad de iniciar un nuevo procedimiento, se le otorga en esos casos un plazo de un año contado a partir de la fecha de la terminación del procedimiento. De este modo, en el ejemplo 30 C, si el procedimiento en el Estado X concluyera el 1° de febrero de 1980 sin que se hubiera dictado una decisión sobre el fondo del asunto, se considerará que el plazo de prescripción "ha seguido corriendo", pero se prorroga el período hasta el 1° de febrero de 1981[65]. Con arreglo al artículo 30, si el Estado X es un estado contratante, a esas circunstancias ocurridas en el Estado X se les deberán reconocer efectos "internacionales" en el Estado contratante Y, y se podrá iniciar un procedimiento en el Estado Y hasta el 1° de febrero de 1981[66].

3. El artículo 30 dispone también que la reanudación del plazo de prescripción, que con arreglo al artículo 19 puede ocurrir en algunas jurisdicciones como resultado de actos tales como la notificación de una demanda, surte efectos "internacionales". Hay que señalar además las normas del artículo 18 concernientes a las acciones recursorias y a los efectos de la iniciación de un procedimiento contra un deudor solidario. Con arreglo al artículo 30, los efectos que se reconozcan en un Estado contratante a las circunstancias comprendidas en los artículos 18 y 19 deben ser reconocidos también en otros Estados contratantes.

4. Los efectos "internacionales" en un segundo Estado contratante (Estado Y) de los actos ocurridos en un Estado contratante (Estado X) se aplican tan sólo a los actos comprendidos en los artículos enumerados en el artículo 30. Cabe observar que, con arreglo a la presente Convención, la eficacia de algunos otros actos no depende del lugar donde ocurran: por ejemplo, el reconocimiento de la deuda (artículo 20) y la declaración o acuerdo de modificación del plazo de prescripción (artículo 22) surten los efectos prescritos en esos artículos sin te-

[63] El acreedor contra quien se haya dictado una sentencia desfavorable puede también considerar la posibilidad de que vuelva a examinar su derecho en otro Estado, siempre que tenga excluida la posibilidad de hacer valer de nuevo su derecho original en un procedimiento en dicho Estado. Normas jurídicas tales como las relativas a la *res judicata* o a la "fusión" de la acción en el fallo, u otras análogas, pueden excluir la posibilidad de hacer valer el derecho original una vez dictada una sentencia sobre el fondo del asunto en otro Estado. Es esta una cuestión que tiene que resolverse según el derecho procesal del foro y que no está regulada en la Convención.

[64] La posibilidad de iniciar un procedimiento para hacer efectivo un derecho mientras está pendiente otro procedimiento en otro Estado en relación con el mismo derecho será resuelta según el derecho procesal del foro y que no está regulada en la presente Convención.

[65] En el comentario al artículo 17, se examina la estrecha relación que existe entre las disposiciones de la presente Convención relativas a las circunstancias en que el plazo de prescripción "deja de correr" al iniciarse un procedimiento (es decir, los artículos 13, 14, 15 y 16) y las normas del artículo 17 relativas a los efectos del procedimiento que termina sin que recaiga una decisión sobre el fondo del asunto.

[66] El artículo 30 no impide que un Estado contratante reconozca efectos comparables a actos ocurridos en Estados no contratantes, pero la presente Convención no exige que se reconozcan tales efectos "internacionales" a circunstancias ocurridas en Estados no contratantes.

ner en cuenta el lugar donde ocurra el reconocimiento, la declaración o el acuerdo.

5. Una condición importante para la aplicabilidad del artículo 30 es que el acreedor debe adoptar "todas las medidas razonables para que el deudor se encuentre informado de tales actos o circunstancias lo antes posible". Mientras que en la mayoría de los sistemas jurídicos el comienzo de un procedimiento exige que se informe al demandado/deudor, tal vez no sea obligatorio hacerlo según algunas normas procesales en ciertos casos. Se añadió la condición anterior con el fin de garantizar que se adopten todas las medidas razonables para informar al deudor de que, como consecuencia de determinados actos o circunstancias ocurridos en un Estado contratante, el plazo de prescripción ha sido también interrumpido o prorrogado en todos los demás Estados contratantes.

Parte II: Aplicación

Artículo 31

[Estado federal; Estado no unitario]

1. Todo Estado contratante integrado por dos o más unidades territoriales en las que, con arreglo a su Constitución, sean aplicables distintos sistemas jurídicos en relación con las materias objeto de la presente Convención, podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, que la presente Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas, y podrá rectificar su declaración en cualquier momento mediante otra declaración.

2. Esas declaraciones serán notificadas al Secretario General de las Naciones Unidas, y en ellas se hará constar expresamente a qué unidades territoriales se aplica la Convención.

3. Si el Estado contratante mencionado en el párrafo 1 del presente artículo no hace ninguna declaración en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, la Convención surtirá efectos en todas las unidades territoriales de ese Estado.

COMENTARIO

1. Cuando un Estado contratante en la presente Convención sea un Estado federal o no unitario, puede que la autoridad federal no esté facultada para dar efecto a determinadas disposiciones de la presente Convención en los Estados o provincias que lo integran porque tales disposiciones se refieran a materias comprendidas en la jurisdicción legislativa de dichos Estados o provincias. Por otra parte, la adopción por un Estado de la presente Convención obliga a este Estado a adoptar las medidas de aplicación necesarias que confieran a las disposiciones de la parte I de la Convención (con sujeción a las reservas permitidas en la parte III) fuerza de ley en dicho Estado. Sin embargo, cabe la posibilidad de que un Estado federal o no unitario no pueda aplicar de este modo la Convención, a menos que cada uno de los Estados o provincias que lo integran promulgue las leyes pertinentes. El artículo 31 tiene por objeto permitir que un Estado federal o no unitario adopte la Convención, incluso aunque no pueda garantizar absolutamente que *todos* los Estados o provincias que lo integran promulgarán las medidas legislativas necesarias para aplicar las disposiciones de la Convención. En consecuencia, con arreglo al párrafo 1 del artículo 31 un Estado federal o no unitario *podrá* "declarar en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, que la presente Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas". Con arreglo al párrafo 2 del artículo 31, el Estado que formule tal declaración deberá hacer constar "expresamente a qué unidades territoriales se aplica la Convención" en el momento de notificar la declaración al Secretario General de las Naciones Unidas. El párrafo 1 del artículo 31 contiene la importante condición de que los distintos sistemas jurídicos aplicables en las diversas unidades territoriales deberán *basarse en la Constitución* del Estado federal o no unitario que formule aquella declaración.

2. Cabe señalar que el párrafo 1 del artículo 31 dispone asimismo que la declación a que se refiere el artículo podrá ser rectificada *en cualquier momento* mediante otra declaración. Tal rectificación debería considerarse desde un punto de vista técnico como la combinación de una nueva declaración y un retiro de la declaración original; el artículo 40 determina el momento en que dicha declaración rectificada surtirá efectos.

3. El párrafo 3 del artículo 31 enuncia la obligación *básica* de todo Estado que adopte la presente Convención de aplicar sus disposiciones en la totalidad de su territorio: si un Estado federal o no unitario no hace "en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión" ninguna declaración al amparo de este artículo, la Convención surtirá efectos "en *todas* las unidades territoriales de ese Estado".

Artículo 32

[Determinación de la ley pertinente en el caso de un Estado federal o no unitario]

Cuando en la presente Convención se haga referencia a la ley de un Estado en el que rijan diferentes sitemas jurídicos, se entenderá que se trata de la ley del sistema jurídico particular que corresponda.

COMENTARIO

En la presente Convención se hacen diversas referencias a la ley de un Estado. Por ejemplo, en el artículo 12 y en el párrafo 3 del artículo 22 se hace referencia a "la ley *aplicable* al contrato", en el párrafo 1 del artículo 14 se hace referencia a "la ley *aplicable* a dicho procedimiento [arbitral]"; y en el artículo 15 se hace referencia a "la ley *aplicable* a dicho procedimiento". En tales casos, la determinación de la ley que debe regular cada situación se realizará de conformidad con las normas de derecho internacional privado del foro. El artículo 32 tiene por objeto aclarar que ha de seguir el mismo criterio para determinar la ley que debe aplicarse cuando rijan diferentes sistemas jurídicos en el Estado cuya ley se considere aplicable en virtud de las normas de conflicto de leyes del foro[67].

Artículo 33

[No aplicabilidad a contratos anteriores]

Cada Estado contratante aplicará las disposiciones de la presente Convención a los contratos que se celebren en la fecha de entrada en vigor de esta Convención y posteriormente.

COMENTARIO

1. El presente artículo tiene por objeto aclarar la aplicación del principio enunciado en el párrafo 1 del artículo 3, al proporcionar una norma concreta sobre los contratos a que se refiere la Convención: los Estados contratantes se obligan a aplicar las disposiciones de la Convención a los contratos que se celebren en ellos en la fecha de *entrada en vigor* de la Convención y *posteriormente*.

2. El artículo 44 de la Convención fija la fecha de su entrada en vigor (véase también el párrafo 3 del artículo 3).

Parte III: Declaraciones y reservas

Artículo 34

[Declaraciones limitativas de la aplicación de la Convención]

Dos o más Estados contratantes podrán declarar en cualquier momento que todo contrato de compraventa entre un vendedor con establecimiento en uno de ellos y un comprador con establecimiento en otro de ellos, no se regirá por la presente Convención, porque, respecto de las materias que la misma regula, aplican disposiciones jurídicas idénticas o semejantes.

COMENTARIO

1. Algunos Estados, aplican, en defecto de la presente Convención, disposiciones idénticas o semejantes con respecto a la materia objeto de la presente Convención, esto es, la prescripción de las acciones fundadas en un contrato de compraventa internacional de mercaderías. El artículo 34 permite que estos Estados apliquen, si lo desean, sus normas comunes, o semejantes, a las acciones dimanadas de transacciones entre compradores y vendedores que tengan sus establecimientos en dichos Estados, y al mismo tiempo se adhieran a la Convención.

[67] Véase el artículo 13, en el que se hace referencia a "la ley del tribunal".

2. Este artículo permite que dos o más Estados contratantes declaren conjuntamente, *en cualquier momento*, que todo contrato de compraventa entre un vendedor con establecimiento en uno de esos Estados y un comprador con establecimiento en otro de esos Estados "*no se regirá por la presente Convención*". El efecto general de esta disposición es que dichos contratos quedan *excluidos del ámbito* de aplicación de la Convención en virtud de tal declaración. Nótese que una declaración con arreglo al artículo 34 puede hacerse mucho después del momento en que los Estados hayan ratificado la presente Convención. (Véase también el artículo 40 y el párrafo 2 del correspondiente comentario.)[68]

Artículo 35

[*Reserva respecto de las acciones de nulidad del contrato*]

Los Estados contratantes podrán declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, que no aplicarán las disposiciones de la presente Convención a las acciones de nulidad.

COMENTARIO

Como ya se ha indicado, la presente Convención rige el plazo de prescripción para el ejercicio de una "acción de nulidad" en los sistemas jurídicos que exigen que la nulidad del contrato se pruebe primeramente mediante un procedimiento iniciado con tal fin[69]. Sin embargo, en los Estados que exigen que primero se declare judicialmente la nulidad del contrato, el plazo de prescripción para ejercer tales acciones puede ser distinto del plazo normal para el ejercicio de acciones fundadas en el contrato. Este artículo permite que el Estado declare que no aplicará las disposiciones de la presente Convención a las acciones de nulidad del contrato. Por consiguiente, el Estado que haya hecho una reserva al amparo de este artículo podrá seguir aplicando sus propias normas (incluidas sus normas de derecho internacional privado) a las acciones de nulidad de contratos. Cabe anotar que las reservas que se formulen con arreglo al presente artículo también pueden ser hechas por Estados que se adhieran a sistemas jurídicos en que no es necesario probar primero la resolución o nulidad de un contrato mediante un procedimiento iniciado con este fin.

Artículo 36

[*Reserva respecto de quiénes pueden invocar la prescripción*]

Todo Estado podrá declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, que no se considerará obligado a aplicar las disposiciones del artículo 24 de la presente Convención.

COMENTARIO

El presente artículo permite al Estado contratante hacer una reserva con respecto de la aplicación de la regla del artículo 24, que estipula que el tribunal tendrá en cuenta la expiración del plazo de prescripción sólo si una de las partes la invoca. (La necesidad de esta reserva ya se ha señalado en el párrafo 2 del comentario al artículo 24.)

Artículo 37

[*Relación con convenciones que tengan disposiciones sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías*]

La presente Convención no deroga las Convenciones ya celebradas, ni afectará la vigencia de las que pudieren celebrarse en el futuro, que contengan disposiciones relativas a las materias objeto de la Convención, a condición de que el vendedor y el comprador tengan sus establecimientos en Estados que sean partes en una de dichas convenciones.

COMENTARIO

1. Este artículo dispone que la presente Convención no prevalecerá sobre convención alguna, presente o futura, que tenga disposiciones relativas a la prescripción de acciones dimanadas de una compraventa internacional de mercaderías. Por consiguiente, en caso de conflicto, se aplicarán las normas de las otras convenciones a la prescripción de las acciones y no a las normas de la presente Convención.

2. Esta situación puede producirse con respecto a las convenciones que regulan la compraventa internacional de un producto determinado o de un grupo especial de productos. Además se ha afirmado que el artículo 49 de la LUCI de 1964 puede no concordar con algunas de las disposiciones de la Parte I de la presente Convención. También puede haber disposiciones discordantes en convenciones celebradas en el ámbito regional, como las Condiciones generales de entrega de mercaderías entre organizaciones de comercio exterior de países miembros del Consejo de Asistencia Económica Mutua, de 1968. El artículo 37 permite que los Estados partes en tales convenciones apliquen la disposición discordante sólo a condición de que tanto el vendedor como el comprador tengan sus establecimientos en Estados que hayan ratificado dichas convenciones.

3. Cabe señalar que la regla enunciada en el presente artículo funciona automáticamente, sin necesidad de declaración previa alguna de los Estados partes en la convención que contenga una disposición discordante en materia de prescripción de acciones (véase el artículo 34).

Artículo 38

[*Reservas con respecto a la definición del contrato de compraventa internacional*]

1. Todo Estado contratante que sea parte en una convención ya existente relativa a la compraventa internacional de mercaderías podrá declarar, en el momento de efectuar el depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, que aplicará la presente Convención exclusivamente a los contratos de compraventa internacional de mercaderías definidos en esa convención ya existente.

2. Esa declaración dejará de surtir efecto el primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de una nueva convención sobre la compraventa internacional de mercaderías concertada bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

COMENTARIO

1. El artículo 2 de la presente Convención define el grado de internacionalidad que confiere a un contrato de compraventa de mercaderías el carácter de contrato "internacional" a los efectos de la presente Convención. El párrafo 1 del artículo 3 establece la obligación de los Estados contratantes de aplicar las disposiciones de la presente Convención a los contratos de compraventa internacional de mercaderías. El artículo 38 tiene por objeto facilitar la adopción de la presente Convención por Estados que ya sean partes en una convención ya existente sobre la compraventa internacional de mercaderías (como la LUCI) que contenga una definición de compraventa "internacional" distinta de la definición del artículo 2 de la presente Convención. El artículo 38 permite que tales Estados excluyan la aplicación del artículo 2 con respecto a la definición de compraventa "internacional" mediante una declaración de que aplicarán la presente Convención sólo a las compraventas internacionales de mercaderías que sean tales con arreglo a la definición contenida en tal convención ya existente. El efecto de tal declaración es obligar al Estado declarante a aplicar las disposiciones de la presente Convención *sólo* a los contratos que estén comprendidos en *la definición* de contrato de compraventa internacional de mercaderías *con arreglo a la otra convención ya existente* cuando se inicia un procedimiento dentro de la jurisdicción de dicho Estado[70].

2. Sin embargo, el párrafo 2 del artículo 38 indica claramente que las reservas permitidas con arreglo al párrafo 1 del mismo artículo son un expediente transitorio; también recoge las esperanzas generales formuladas en la Conferencia que adoptó esta Convención de que la definición de compraventa "internacional" de mercaderías se ajustaría

[68] Con respecto a las situaciones en que se aplican unas mismas normas sobre prescripción entre varios Estados porque éstos son partes en convenciones que contienen disposiciones sobre prescripción en materia de compraventas internacionales, véase el artículo 37.

[69] Véanse la nota 4 al comentario al artículo 1 y el texto correspondiente.

[70] Véase, por ejemplo, el artículo 1 de la LUCI. No obstante, se prevé que la diferencia que entrañe en el ámbito material de aplicación una reserva hecha con arreglo al artículo 38, no será tan grande como podría parecer a primera vista si se comparan el artículo 1 de la LUCI y el artículo 2 de la presente Convención. Véanse los incisos *b*) y *c*) del artículo 2.

en última instancia a la definición que se incluyese en una nueva convención sobre la compraventa internacional de mercaderías, cuyo proyecto está estudiando la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

Artículo 39

[*No se permiten otras reservas*]

No se permitirá ninguna reserva, salvo las que se hagan de conformidad con los artículos 34, 35, 36 y 38.

COMENTARIO

Este artículo establece las bases para la uniformidad en la aplicación de la Convención al prohibir a los Estados contratantes que hagan cualquier clase de reserva que no sea alguna de las permitidas expresamente con arreglo a la presente Convención[71].

Artículo 40

[*Cuándo surten efecto declaraciones y reservas; retiro*]

1. Las declaraciones hechas con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención deberán dirigirse al Secretario General de las Naciones Unidas y empezarán a surtir efecto en el mismo momento en que entre en vigor la Convención respecto al Estado interesado, salvo que se trate de declaraciones hechas ulteriormente. Estas últimas empezarán a surtir efecto el primer día del mes siguiente a la expiración del período de seis meses subsiguiente a la fecha en que el Secretario General haya recibido las declaraciones.

2. Todo Estado que haya hecho una declaración con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención podrá retirarla en cualquier momento mediante el envío de una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas. Este retiro empezará a surtir efecto en el primer día del mes siguiente a la expiración del período de seis meses subsiguientes a la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación. En caso de que la declaración se haya hecho de conformidad con el artículo 34 de la presente Convención, el retiro hará inoperante, a partir de la fecha en que empiece a surtir efecto, cualquier declaración recíproca que haga otro Estado con arreglo a lo dispuesto en dicho artículo.

COMENTARIO

1. El párrafo 1 del presente artículo determina el modo en que deben hacerse las declaraciones con arreglo a los artículos 31, 34, 35, 36 y 38 y el momento en que surten efecto tales declaraciones. El párrafo 2 del artículo 40 permite retirar tales declaraciones y determina la forma en que podrá hacerse tal retiro y el momento en que surte efecto.

2. Cabe notar que, conforme a la última oración del párrafo 2 del artículo 40, una declaración conjunta hecha de conformidad con el artículo 34 se vuelve inoperante cuando una de las partes en la declaración conjunta se retira de ella. Incluso cuando la declaración conjunta ha sido hecha por *más de dos* Estados, una notificación de retiro dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por uno de esos Estados hará inoperante la declaración conjunta con respecto a los demás Estados el primer día del mes siguiente a la expiración de los seis meses posteriores a la notificación. De esta manera, si los demás Estados todavía desean mantener entre sí la declaración conjunta hecha con arreglo al artículo 34, tendrán que hacer una nueva declaración de conformidad con el párrafo 1 del artículo 40.

[71] La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969, estipula, entre otras cosas, que los Estados podrán formular una reserva al ratificar una convención o al adherirse a ella, a menos que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate (art. 19).

PARTE IV: CLÁUSULAS FINALES

Artículo 41

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 31 de diciembre de 1975, en la Sede de las Naciones Unidas.

Artículo 42

La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 43

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 44

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se haya depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 45

1. Cualquier Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación al efecto al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia comenzará a surtir efecto el primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de doce meses después del recibo de la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 46

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.